

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### SENTENCIAS:

|                                                                                                                                    |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 3262-17-EP/22 En el Caso No. 3262-17-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 3262-17-EP . . . . .                   | 2  |
| 3002-17-EP/22 En el Caso No. 3002-17-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 3002-17-EP . . . . .                   | 14 |
| 2817-17-EP/22 En el Caso No. 2817-17-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 2817-17-EP . . . . .                   | 27 |
| 2525-17-EP/22 En el Caso No. 2525-17-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 2525-17-EP . . . . .                   | 35 |
| 2094-17-EP/22 En el Caso No. 2094-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección signada con el No. 2094-17-EP . . . . . | 46 |



**Sentencia No. 3262-17-EP/22**  
**Juez ponente:** Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 09 de noviembre de 2022

**CASO No. 3262-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 3262-17-EP/22**

**Tema:** La Corte analiza y acepta una demanda de acción extraordinaria de protección propuesta por María Teresa Rivera Balverde, en contra de uno de los dos autos impugnados, y que fueron emitidos por el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ibarra, dentro de un proceso de divorcio, al determinar que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del derecho a recibir una respuesta, debido a que se declaró el abandono sin que el impulso procesal corra a cargo de las partes, sino de la autoridad judicial.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 29 de abril de 2015, María Teresa Rivera Balverde, por sus propios derechos, presentó una demanda de divorcio por causal en contra Segundo Jacinto Caranqui.<sup>1</sup> El 30 de junio de 2015, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura, calificó la demanda presentada por la actora y dispuso solicitar la citación al demandado.<sup>2</sup>
2. El 24 de agosto de 2015, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia con sede en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura dispuso su inhibición del proceso.<sup>3</sup> El 03 de septiembre de 2015, el juez de la Unidad Judicial

<sup>1</sup> Conforme consta en el expediente, la causa fue signada con el número 10203-2015-01155. Adicionalmente, en su demanda, la actora solicitó el divorcio, "(...) por hallarme separada de mi cónyuge, por un periodo superior a los tres años; esto es, desde abril 20/2012; he fijado esta fecha, por requisito legal y facilidad para justificar debidamente la causal invocada (...)".

<sup>2</sup> En su parte pertinente, el auto emitido por la Unidad Judicial indicó "tomando en cuenta que la demanda de divorcio presentada por la señora MARIA TERESA RIVERA BALVERDE contra el señor SEGUNDO JACINTO CARANQUI, es clara, completa, precisa y por reunir los requisitos de Ley se la acepta a trámite en juicio verbal sumario (...). Cítese al demandado con libelo de demanda y el presente auto, en el domicilio señalado en el libelo inicial (...)".

<sup>3</sup> En la parte pertinente, el auto emitido por la Unidad Judicial indicó que "[s]egún se desprende de la demanda, la accionante conoce el domicilio del demandado y sabe perfectamente que el lugar donde se encuentra éste, es en otra jurisdicción, por lo que tiene derecho a ser demandado ante su juez competente en razón del territorio y materia (...). de conformidad con el Art. 129 numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, 'En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo

Multicompetente del cantón Urcuquí, provincia de Imbabura resolvió no aceptar la inhibición de la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ibarra, y devolvió el proceso al juzgado de origen.<sup>4</sup>

3. El 22 de abril de 2016, la Unidad Judicial dispuso enviar el deprecatorio al juez de la Unidad Judicial Multicompetente de San Miguel de Urcuquí a fin de que el juez de dicho cantón comisione al señor teniente político de la parroquia Cahuasquí de su jurisdicción, para que proceda con la diligencia de citación al demandado.
4. El 03 de mayo de 2016 se sentó razón indicando que se “(...) remite un *DEPRECATORIO* dirigido al señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urcuquí, en el casillero judicial Nro. 121 del Dr. Mario Granja Ruales”.
5. El 28 de marzo de 2017, el abogado de la parte actora indicó que se había entregado el deprecatorio a la Unidad Judicial de Urcuquí informando tal particular para evitar el abandono de la causa. Frente a este escrito, la Unidad Judicial dispuso se sienta razón respecto del tiempo transcurrido desde la última actuación procesal útil en la causa.<sup>5</sup>
6. El 08 de junio de 2017, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura, declaró el abandono de la causa. Frente a esta decisión, la actora solicitó la revocatoria. El 23 de junio de 2017 se agregó al proceso el deprecatorio remitido por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urcuquí y se negó la revocatoria del auto de 08 de junio de 2017. Respecto a esta decisión, la actora presentó apelación. El 28 de julio de 2017, la Unidad Judicial negó la solicitud de apelación.<sup>6</sup> Ante esta negativa, la actora presentó recurso de hecho.
7. El 02 de agosto de 2017, la Unidad Judicial negó el recurso de hecho interpuesto por la actora. Frente a la negativa de este recurso, la parte actora solicitó ampliación y

---

*resuelva’ la suscrita Jueza se INHIBE de tramitar la presente causa, debiendo remitirse mediante atento Oficio el expediente al Juez del domicilio de la demandada [sic], es decir, a la Sala de Sorteos de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urcuquí [sic] (...) para que continúe sustanciando la presente causa (...).’*

<sup>4</sup> El 01 de febrero de 2016, un nuevo juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura, avocó conocimiento de la causa y dispuso seguir conociendo y sustanciando el proceso en su Unidad Judicial.

<sup>5</sup> El 11 de abril de 2017 se realizó la citación al demandado. El 30 de mayo de 2017, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urcuquí, provincia de Imbabura, resolvió devolver el deprecatorio a la Unidad Judicial de origen.

<sup>6</sup> En el auto que niega la apelación, la Unidad Judicial indicó lo siguiente: “(...) lo solicitado no se atiende pues la ley es CLARO [sic], Art. 248 segundo inciso COGEP ‘El auto interlocutorio que declare el abandono podrá ser impugnado SIEMPRE QUE SE JUSTIFIQUE EXCLUSIVAMENTE, un error en el cómputo.’ [sic] (...) De la revisión del escrito presentado en ninguna parte se ha justificado que el cómputo del tiempo para que proceda el abandono que ordena la ley no es el correcto. Es decir, se tomará en cuenta siempre y cuando se evidencie un error en los ochenta días; en el presente caso, es más de un año calendario que ha pasado desde la ULTIMA DILIGENCIA UTIL (...)” (sic).

aclaración del auto. El 17 de octubre de 2017, la Unidad Judicial negó lo requerido por la actora.<sup>7</sup>

8. El 15 de noviembre de 2017, María Teresa Rivera Balverde (en adelante “**la accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 08 de junio, y 17 de octubre de 2017 emitidos por el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura que resolvieron el abandono de la causa así como la petición de aclaración y ampliación, respecto a la negativa de un recurso de hecho, que a su vez niega el recurso de apelación frente a la negativa del recurso de revocatoria del auto de abandono de la causa.<sup>8</sup>
9. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien el 04 de octubre de 2022 avocó conocimiento de ésta y solicitó un informe de descargo al conjuer accionado.

## II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## III. Alegaciones de las partes

### a. Fundamentos y pretensión de la accionante

11. La accionante impugna los autos de 08 de junio y 17 octubre de 2017 y solicita: “(...) *que se revoque auto [sic] de Junio 8/2017 y en su lugar se continúe con la sustanciación de la causa a partir de la citación con la demanda, reconociendo así que la constitución tiene preeminencia sobre cualquier norma procesal, que administrar justicia debe prevalecer sobre formalidades, sobre estadísticas de productividad, resaltando así la preferencia al adulto mayor aun en la atención de la función judicial (...)*”. Indica que dichos autos vulneraron la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), y al debido proceso en las garantías de la defensa (art. 76, núm. 7, lit. a) CRE), a presentar

<sup>7</sup> En la parte pertinente, el auto emitido por la Unidad Judicial indicó “(...) *la compareciente ha de estar a lo dispuesto en auto de fecha miércoles 2 de agosto del 2017 (...)*”.

<sup>8</sup> El 02 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las exjuezas constitucionales Pamela Martínez Loayza, y Wendy Molina Andrade y el exjuez constitucional Manuel Viteri Olvera, requirieron a la accionante que complete y aclare su demanda. El 17 de enero de 2018, la accionante ingresó un escrito en respuesta al requerimiento de la Sala de Admisión. El 27 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las exjuezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra y Marien Segura Reascos, y el exjuez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la causa signada con el N.º **3262-17-EP**. El 14 de marzo de 2018, el Pleno de la Corte Constitucional, por sorteo asignó la sustanciación del caso a la exjueza constitucional Wendy Molina Andrade.

pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (art. 76, núm. 7, lit. h) CRE), motivación (art. 76, núm. 7, lit. l) CRE) y a recurrir el fallo (art. 76, núm. 7, lit. m) CRE).

12. La accionante alega que “(...) *se cumplió [sic] diligencia de citación por comisión y deprecatorio, jamás cabía el abandono, porque procesalmente era imposible pedir diligencia útil, mientras la citación no se agregue al proceso, pese a ello se presentó escritos para prevenir y evitar el abandono, este se emitió el 8 de Junio, pero en Junio 13/2017 (5 días después) se entregó diligencia de citación, ‘... se sacrificó justicia por omisión de formalidades legales...’ prevaleció al Juzgador reporte [sic] de productividad a administrar justicia*”.

**b. Contestación del juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y Adolescentes Infractores del cantón Ibarra**

13. El juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y Adolescentes Infractores del cantón Ibarra, provincia de Imbabura, en su informe de descargo<sup>9</sup> indicó, en referencia al auto de 08 de junio de 2017 que el mismo “(...) *tiene suficiente sustento jurídico y legal, conforme a la legislación vigente de esa fecha (...)*.” Adicionalmente indicó que “(...) *el juicio de divorcio fue declarado en abandono bajo la normativa establecida en el COGEP por estar vigente a ese tiempo, específicamente en el marco de lo ordenado en los Art. 245 hasta el Art. 249 del Código Orgánico General de Procesos.*”
14. Adicionalmente, respecto al auto de 17 de octubre de 2017 señala que “(...) *al no haberse cuestionado el error de cómputo por parte de la accionante en sus escritos de impugnación, cuando esta es la única condición expresa que señala la ley se ha procedido emitir los autos en mención, siendo que el decreto de **fecha 17 de octubre del 2017**, no es el auto que niega el recurso de hecho, sino un decreto de mero trámite.*” (El resaltado pertenece al original)

**IV. Cuestión previa: Sobre el objeto de la acción extraordinaria de protección**

15. Previo a analizar los cargos propuestos por la accionante, la Corte verificará si el auto de abandono de 08 de junio de 2017, así como el auto de 17 de octubre de 2017 que niega la petición de aclaración y ampliación, respecto a la negativa de un recurso de hecho, que a su vez niega el recurso de apelación frente a la negativa del recurso de revocatoria del auto de abandono de la causa, son definitivos o si, *prima facie*, podrían generar un gravamen irreparable que afecte el ejercicio de algún derecho constitucional. Por lo que, en caso de no cumplir con estas características jurídicas de la garantía extraordinaria de protección, no se procederá con el análisis de fondo.

<sup>9</sup> El informe fue ingresado en este Organismo el 13 de octubre de 2022.

16. Para el efecto, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Los autos que declaran el abandono de una causa y niegan la ampliación y aclaración, son objeto de la acción extraordinaria de protección?**
17. El artículo 94 de la Constitución determina que *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”*.
18. En este sentido, la Sentencia No. 154-12-EP/19, en su párrafo 52, ha establecido que *“(…) la regla de excepción a la preclusión que le permite, de oficio, en fase de sustanciación, identificar si el acto impugnado no es una sentencia, un acto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia; por lo cual, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”*.
19. Por otra parte, la Sentencia No. 1502-14-EP/19, en su párrafo 19, ha indicado que *“(…) un auto es objeto de esta garantía si se cumplen, entre otros, los siguientes requisitos: (1) si pone fin al proceso. Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos (1.1) o bien, el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, (1.2) o bien, el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. (2) si el auto no pone fin al proceso, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si esta causa un gravamen irreparable”*.
20. **El auto de 17 de octubre de 2017** niega el requerimiento de la accionante del recurso de aclaración y ampliación interpuesto frente a la negativa de un recurso de hecho, que a su vez niega el recurso de apelación frente a la negativa del recurso de revocatoria del auto de abandono de la causa de 08 de junio de 2017. Este auto no resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada (supuesto 1.1), pues se pronuncia sobre la aclaración y ampliación de un recurso inoficioso. Esto, debido a que el Código Orgánico Integral de Procesos, vigente a la época, determinaba que los autos que declaren el abandono solamente serían susceptibles de impugnación cuando se justifique un error de cómputo.<sup>10</sup> Además, el auto tampoco impide la continuación del juicio, ya que éste, concluyó con la expedición del auto de abandono del proceso. En tal sentido, el auto impugnado no puede reputarse como aquel que pone fin al proceso (supuesto 1.2). Sobre la existencia de un posible gravamen irreparable (supuesto 2), el auto impugnado de 17 de octubre de 2017, al negar una aclaración y ampliación improcedente no supone, *prima facie*, un gravamen irreparable, considerando que éste

---

<sup>10</sup> Código Orgánico General de Procesos, art. 249, segundo inciso.



no habría podido modificar la situación jurídica de ninguna de las partes.<sup>11</sup> Por lo tanto, el presente auto, no es objeto de acción extraordinaria de protección.

21. Por otra parte, **el auto de 08 de junio de 2017** declaró el abandono de la causa y, por lo que no resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada (supuesto 1.1). Por otra parte, al no poder continuarse con el conocimiento de la causa, este auto impide la continuación del juicio o el inicio de uno nuevo ligado a sus pretensiones, con lo que se cumple el supuesto 1.2<sup>12</sup>. Por lo que corresponde pronunciarse sobre el fondo de la pretensión planteada en la acción extraordinaria de protección.

## V. Planteamiento de los problemas jurídicos

22. Con relación al debido proceso en las garantías de la defensa (art. 76, núm. 7, lit. a) CRE), a presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (art. 76, núm. 7, lit. h) CRE), motivación (art. 76, núm. 7, lit. l) CRE) y a recurrir el fallo (art. 76, núm. 7, lit. m) CRE), la accionante se limita a narrar hechos, y enunciar los derechos, sin que existan cargos completos que expliquen y justifiquen el acto u omisión judicial que de forma directa puedan afectar los derechos constitucionales alegados y sobre los cuales la Corte pueda pronunciarse. Esta Corte, pese a realizar un esfuerzo razonable<sup>13</sup>, no identifica cargos mínimamente completos referentes a la vulneración de estos derechos constitucionales. Consecuentemente, estas alegaciones no serán objeto de un análisis de fondo.
23. El planteamiento central de la accionante consiste en que la declaratoria de abandono por parte de la autoridad judicial demandada, luego de haberse realizado la citación, vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que la Corte analizará el siguiente problema jurídico:

---

<sup>11</sup> Ver también: Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1089-16-EP/21 de 21 de abril de 2021, párr. 37; Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1645-11-EP/19 de 11 de diciembre de 2019, párr. 27; y Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1774-11-EP/19 de 15 de enero de 2020, párr. 48.

<sup>12</sup> El artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos, en su inciso segundo determina que "(...) Si se declara el abandono por primera vez en primera instancia, el demandante podrá presentar una nueva demanda sobre las mismas pretensiones, después de seis meses contados a partir del auto que lo declaró. (...)." Sin embargo, el mismo no es aplicable al presente caso ya que tal artículo fue sustituido por el artículo 37 de la Ley s/n, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 517 de 26 de junio de 2019. Adicionalmente, se ha verificado en el sistema SATJE que no se ha presentado un nuevo juicio con las mismas pretensiones.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18 "(...) Una forma de analizar el requisito de admisibilidad establecido en la disposición legal recientemente citada es la siguiente: un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOGJJC). 18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "acción u omisión judicial de la autoridad judicial" (referida por el art. 62.1 de la LOGJJC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma "directa e inmediata" (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGJJC) (...)"

**¿La declaratoria de abandono emitida por el juez accionado, debido a que no consideró la citación realizada por deprecatorio a la parte demandada, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión del derecho de acceso a la justicia en el componente de recibir una respuesta?**

24. La Corte ha determinado que el derecho a recibir una respuesta, como componente del derecho de acceso a la justicia en una de las dimensiones de la tutela judicial efectiva, “(...) *se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida, por ejemplo cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa o si se declara el abandono de una acción siendo que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional*”.<sup>14</sup> En tal sentido, los operadores de justicia deben evitar realizar interpretaciones restrictivas de estas reglas que pueden configurar un excesivo formalismo, contrario a los fines que persigue cada proceso.<sup>15</sup> En este marco, corresponde determinar si el abandono fue declarado por falta de impulso procesal de las partes o si, por el contrario, fue atribuible a la inacción del juez accionado y, por ello, viola la tutela judicial efectiva.<sup>16</sup>
25. En el caso concreto, la accionante indicó que se realizó la citación por deprecatorio por lo que se habría configurado una vulneración al derecho a recibir respuesta por parte de la autoridad competente.<sup>17</sup> El juez accionado por su parte, indicó que el auto de abandono fue dictado de acuerdo con la normativa de la época.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 115. Adicionalmente, también se ha señalado que podría existir una vulneración al derecho a recibir respuesta cuando, “(...) *desde la perspectiva de un juzgador de instancia o superior que puede apreciar todos los elementos del caso en análisis, la acción no surte los efectos para los que fue creada (eficacia). En el expediente de una garantía constitucional existen las pruebas que demuestran una violación de derechos y el juzgador no lo declara. Por ejemplo, cuando en un hábeas corpus se produjo una privación de libertad sin que haya existido flagrancia ni tampoco haya constancia de una boleta constitucional y, sin embargo, el juzgador no declara la violación de derechos. Cuando esto sucede, la garantía no es eficaz, por no surtir los efectos para los que fue creada y se viola la tutela judicial efectiva por no recibir respuesta*”.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia 1780-17-EP/22, párr. 24 y 25: “[e]l operador de justicia (...) debe verificar si el requisito es subsanable o no, para que, en segundo lugar, atendiendo las circunstancias del caso concreto y dentro de un margen de tolerancia razonable pueda adoptar las medidas adecuadas para que las reglas formales no se superpongan a los objetivos sustanciales del proceso.”

<sup>16</sup> De acuerdo con las sentencias No. 851-14-EP/20 y 478-14-EP/20 emitidas por este Organismo, se ha determinado que previo a declarar el abandono procesal, las autoridades judiciales deben i) tener en cuenta a quién es atribuible la falta de impulso del proceso; y, ii) haber dado oportuna contestación a las solicitudes realizadas por las partes dentro del expediente. Asimismo, la sentencia No. 183-17-SEP-CC de 14 de junio de 2017, señaló que “no opera (el abandono) cuando la misma autoridad ha incumplido con su obligación de dar contestación a una solicitud de las partes, o cuando depende exclusivamente del impulso oficial de la realización de un acto procesal.”

<sup>17</sup> El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República y señala que “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses”. La Corte, en su sentencia No. 889-20-JP/21, ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. Respecto de este primer elemento, la Corte ha señalado que éste “[...] no se agota en garantizar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia [...]”. Lo que significa “atender y responder motivadamente las peticiones de los justiciables, evitando que las partes queden en indefensión” y se extiende a “[...] las acciones, recursos o peticiones que se propongan [las cuales] deben ajustarse a los



- 26.** De la revisión del auto impugnado y los recaudos procesales correspondientes, la Corte observa lo siguiente:

**26.1.** El 10 de mayo de 2016, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urcuquí, provincia de Imbabura, avocó conocimiento del deprecatorio y dispuso “(...) *cúmplase con la diligencia de CITACIÓN al señor SEGUNDO JACINTO CARANQUI, en forma legal, para lo cual se COMISIONA al señor Teniente Político de la parroquia de CAHUASQUI, conforme lo ordenado por Dr. Simbaña Portilla Alexis Fabian, Juez deprecante de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con Sede en el cantón Ibarra de Imbabura (...)*”.<sup>18</sup>

**26.2.** Mediante escrito de 28 de marzo de 2017, el abogado patrocinador de la actora indicó a la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, que “(...) *se remitió el deprecatorio a la Unidad Judicial de Urcuquí, se entregó el mismo a la actora, he procurado comunicarme con ella sin lograrlo, el motivo del presente es informar a su autoridad este particular, evitando el abandono de la causa. En espera de que se remita el deprecatorio, diligencia que se encuentra pendiente, solicito se aguarde la sustanciación de esta causa hasta la recepción del mismo*”.<sup>19</sup>

**26.3.** El 11 de abril de 2017, la Tenencia Política realizó la citación a Segundo Jacinto Caranqui, “(...) *entregando las boletas correspondientes en sus propias manos boletas enviadas por el Doctor MANUEL IBAN SUCUZHAÑAY QUINTUÑA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CATON DE URCUQUI, en presencia de un testigo quien firma juntamente con la autoridad principal y el secretario que certifica la entrega de las boletas*”.

**26.4.** El 26 de abril de 2017, el teniente político entregó en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urcuquí, las actas y razón de citación.

---

*requisitos y características propias de cada acción*”. En tal sentido, la Corte ha estimado que la tutela judicial efectiva está sujeta a protección frente a la negligencia judicial, es decir, frente a actos u omisiones que impidan o lesionen gravemente el ejercicio de este derecho, ya sea que estos ocurran durante la tramitación del proceso judicial o en la ejecución de una decisión judicial. Sin embargo, la tutela judicial efectiva no es un derecho absoluto, en tanto no es plausible frente a conductas que no están a cargo de los operadores de justicia, sino que ocurren como a cargo de la responsabilidad o negligencia de los particulares.

<sup>18</sup> El 29 de noviembre de 2016, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el catón Urcuquí, provincia de Imbabura requirió al abogado de la parte actora que “(...) *proceda a entregar la comisión en la Jefatura Política, esto con el propósito de que se cumpla con la diligencia de citación, en caso de haber sido entregada, deberá presentar la fe de presentación.*”

<sup>19</sup> El 07 de abril de 2017 la Tenencia Política de la parroquia de Cahuasquí, cantón Urcuquí dio por recibida “(...) *la presente comisión ordenada por el Doctor MANUEL IBAN SUCUZHAÑAY QUINTUÑA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL COMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON DE URCUQUÍ.*”

**26.5.** El 24 de mayo de 2017, la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura, indicó que “[e]n lo principal previo a disponer lo que en derecho corresponda, de oficio y al tenor de lo dispuestos en el Art. 248 del COGEP, la señora actuaria, siente la razón correspondiente, del tiempo transcurrido desde la última providencia dictada o desde el día siguiente de la última actuación procesal ÚTIL, en la presente causa, conforme lo prescrito en los Arts. 245 y 246 *Ibidem*”.

**26.6.** El 30 de mayo de 2017, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urcuquí indicó que, “(...) una vez que se ha dado cumplimiento con las debidas cortesías del caso, con lo ordenado por el señor Juez Deprecante y concluido con las actividades procesales encomendadas, y no existiendo ninguna actividad pendiente que realizar, tanto más que conforme a la razón sentada por el señor Teniente Político de la parroquia se establece que el demandado ha sido citado en legal y debida forma; por lo que este Juzgador RESUELVE, devolver el presente deprecatorio a la Unidad judicial de origen (...)”.<sup>20</sup>

**26.7.** El 06 de junio de 2017, la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura, emitió un auto indicando que “[e]n los principal las partes estén conforme a lo dispuesto en providencia anterior, en virtud de ello lo manifestado en el escrito de fecha 30 de mayo de 2017 (...) no se atiende por improcedente, debiendo hacer notar al abogado que ejerce la defensa técnica que el deprecatorio al que hace referencia en escrito de 28 de marzo de 2017 (...) le ha sido conferido con fecha 3 DE MAYO DE 2016, es decir, ha transcurrido más de un año, sin que la parte accionante haya procurador [sic] se dé cumplimiento con dicha diligencia de citación al demandado”.

**26.8.** El 08 de junio de 2017, la Unidad Judicial emitió el auto de abandono de la causa en los siguientes términos: “(...) por haber dejado de impulsarse el proceso por el término de más de ochenta días término, y al no ser una causa que se encuentra inmersa en las prohibiciones SE DECLARA EL ABANDONO de la presente causa (...)”.

**26.9.** El 13 de junio de 2017, la accionante solicitó la revocatoria de la providencia de 08 de junio de 2017 indicando que la citación se había realizado en debida forma.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> El 30 de mayo de 2017, la accionante indicó que “Su autoridad como le consta he presentado petitorio (Mzo. 28/2017) respecto del cual no se ha pronunciado; desde marzo 28 a Mayo 24/2017 en que provee ha transcurrido 32 días, lapso y no termino [sic] de 80 días como dispone el art. 245 COGEP. El texto de la providencia ultima [sic] queda evidente la intención de declarar el abandono, el que desde ya impugno expresamente. No atender lo [sic] petitorios presentados es denegar justicia, tanto más que el art. 20 COFJ dispone ‘los jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte...’”

<sup>21</sup> En el escrito de solicitud de revocatoria, el abogado patrocinador de la accionante indica que se trata de una persona de la tercera edad. Adicionalmente, de la revisión del expediente, este organismo ha verificado también que la accionante se trata de una persona analfabeta.

- 26.10.** El 23 de junio de 2017, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura, agregó al proceso el deprecatorio remitido por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urcuquí y señaló “[e]n lo principal, lo solicitado no se atiende debiendo la compareciente estar dispuesto en auto de fecha jueves 8 de junio del 2017.”
- 27.** En la presente causa, esta Corte observa que el operador de justicia declaró el abandono el 08 de junio de 2017, indicando que la última actuación procesal fue el 03 de mayo de 2016 con la entrega del deprecatorio a la Unidad Judicial de Urcuquí. Sin embargo, como se puede observar en los párrafos precedentes, la citación se realizó el 11 de abril de 2017, y la devolución o contestación al deprecatorio, ingresó a la unidad judicial el 23 de junio de 2017. Consecuentemente, en el presente caso, se puede verificar que el impulso procesal una vez realizada la citación por deprecatorio, correspondía a la Unidad Judicial, que debía seguir la ritualidad del proceso, y no era atribuible a las partes procesales.
- 28.** De allí que la Corte considera que la declaratoria de abandono es un acto que produjo una vulneración a la tutela judicial efectiva en el derecho a recibir una respuesta, lo cual se puede verificar, cuando el juez no tomó en cuenta el deprecatorio realizado por la Unidad Judicial Multicompetente de Urcuquí y, en lugar de continuar con la sustanciación de la causa, declaró el abandono de la misma.
- 29.** Por otra parte, este Organismo ha señalado que “(...) siempre que una persona servidora judicial irrespete un componente de la tutela judicial efectiva (acción, debido proceso o ejecutoriedad de decisiones), incumplirá el deber de debida diligencia.”<sup>22</sup> Por lo que, en el presente caso, al evidenciarse una vulneración a la tutela judicial efectiva en uno de sus componentes, y que, dicha vulneración fue realizada por un servidor judicial, se evidencia también la vulneración a la debida diligencia.
- 30.** Consecuentemente, esta Corte concluye que el auto de abandono del 08 de junio de 2017 vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva (reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador) de la accionante en la segunda dimensión del derecho al acceso a la justicia, pues se le impidió al accionante tener una respuesta a su pretensión al momento en que se declaró el abandono de su acción, cuando la falta de impulso procesal era atribuible al órgano jurisdiccional.<sup>23</sup>

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

<sup>22</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2022, párr. 127.

<sup>23</sup> *Ibidem*, párr.115.

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección No. **3262-17-EP**, y declarar la vulneración al derecho constitucional de María Teresa Rivera Balverde a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 75 de la Constitución.
2. Como medida de reparación, dejar sin efecto el auto dictado el 08 de junio de 2017 por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura.
3. Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto impugnado.
4. Ordenar a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura, mediante sorteo designe un nuevo juzgador con el fin de que conozca la causa presentada por María Teresa Vera Balverde dentro del proceso No. 10203-2015-01155, y continúe con la sustanciación del mismo.
5. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 09 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

326217EP-4ddb9



**Caso Nro. 3262-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles dieciseis de noviembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia No. 3002-17-EP/22**  
**Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 09 de noviembre de 2022

**CASO No. 3002-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 3002-17-EP/22**

**Tema:** En la presente sentencia, la Corte resuelve aceptar la acción extraordinaria de protección presentada en un proceso contencioso administrativo, en que se impugnó una sanción impuesta por la Superintendencia de la Información y Comunicación SUPERCOM a un medio de comunicación.

**I. Antecedentes Procesales**

1. Con fecha 24 de enero de 2017, la compañía Gráficos Nacionales S.A. (en adelante "la compañía accionante o Granasa") presentó una acción subjetiva contencioso administrativa en contra de la Superintendencia de la Información y Comunicación SUPERCOM (en adelante "SUPERCOM") en la persona del superintendente Carlos Ochoa Fernandez. En dicha acción solicitó se declare la nulidad de una resolución sancionatoria expedida en virtud de la Ley Orgánica de Comunicación<sup>1</sup>. El proceso fue signado con el No. 09802-2017-00052.
2. Con fecha 19 de julio de 2017, el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil resolvió rechazar la demanda planteada por la compañía accionante y mediante auto del 7 de agosto de 2017 negó el recurso de aclaración solicitado.

<sup>1</sup> El trámite sancionatorio No. 063-2016-INPS-DNJRD inició el 11 de noviembre de 2016, con una denuncia de la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos del Ecuador PETROAMAZONAS EP contra Granasa, editora de Diario el Expreso, por infracciones al artículo 22 y 23 de la Ley Orgánica de Comunicación al no habersele permitido presuntamente su derecho a la réplica de la "Nota periodística titulada Contratos Sospechosos en Trabajos del Yasuní publicada en Diario Expreso el día 27 de octubre de 2016". (fs. 13-17, expediente de instancia). El 9 de diciembre de 2016, la SUPERCOM emitió la resolución 025-2016-DNJRD-INPS, aceptando parcialmente la denuncia presentada y amonestó a Granasa por "haber inobservado la norma deontológica establecida en el artículo 10, numeral 3, literales a) y b) de la Ley Orgánica de Comunicación", desechando la presunta inobservancia al artículo 22 y 23 de la Ley Orgánica de Comunicación. (fs. 19-25, expediente de instancia). El 24 de enero de 2017, Granasa presentó una acción subjetiva con la pretensión de que se declare la nulidad de la resolución sancionatoria "con base en el numeral 1 del artículo 326 del COGEP (...) por vulnerar el derecho a (i) la defensa (artículo 76, 7ª, h) de la Constitución) (ii) recibir resoluciones debidamente motivadas previsto en el Art. 76, 7, l) de la Constitución, y (iii) a la libertad (artículo 66, 29, d) de la Constitución (sic)" (fs. 32-36, expediente de instancia).



3. Con fecha 23 de agosto de 2017, la compañía accionante interpuso recurso extraordinario de casación fundado en la causal quinta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos; y, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, resolvió inadmitir el recurso de casación.
4. El 6 de noviembre de 2017, Granasa propuso una acción extraordinaria de protección, contra el auto de inadmisión dictado el 25 de octubre de 2017, por la conjuez respectiva de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.
5. Una vez posesionados los jueces constitucionales del periodo 2019-2022, se efectuó el sorteo de la presente causa que correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez; quien, junto a los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes, mediante auto de 17 de abril de 2019, admitieron a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta por reunir los requisitos de ley.
6. El 17 de junio de 2019, el Ab. Darío Clavijo en calidad de director de Patrocinio del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación<sup>2</sup> (CORDICOM), solicitó el archivo de la presente causa manifestando que la ley reformatoria a la Ley de Comunicación suprimió la SUPERCOM y dejó sin efecto las sanciones que esta impuso<sup>3</sup>.
7. El 4 de julio de 2019, la procuradora judicial de la compañía accionante Granasa, Ab. Priscila Falconí Avellán, solicitó a esta Corte el archivo de la causa “*al carecer de objeto este proceso de impugnación*” por haberse extinguido las sanciones impuestas por la SUPERCOM y haberse declarado concluidos los procesos judiciales en las que se impugnaron, en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Comunicación.
8. Mediante auto del 24 de julio de 2019, la jueza sustanciadora concedió a la compañía accionante el derecho a formalizar el desistimiento de la causa No. 3002-17-EP en virtud del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”); y, mediante escrito del 1 de agosto de 2019, la parte actora manifestó que su petición no implica un desistimiento de la causa.
9. El 24 de diciembre de 2019 y 29 de enero de 2020, la Ab. Mónica Muñoz Sánchez en calidad de directora de Patrocinio del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción

---

<sup>2</sup> Al comparecer, manifestó que dicho Consejo es la entidad sucesora de la SUPERCOM, pues esta fue suprimida con la derogatoria de los artículos 55-59 de la Ley Orgánica de Comunicación en la Ley reformatoria publicada en el R.O. Suplemento 432 del 20 de febrero de 2019.

<sup>3</sup> En el mencionado escrito, cita otro caso contencioso administrativo con el No. 09802-2017-00599 en el que la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia declaró concluido el proceso judicial, en el siguiente sentido: “*en aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en suplemento de Registro Oficial No. 432 de 20 de febrero de 2019, por cuanto la obligación económica materia de la sanción impuesta a la recurrente, se encuentra extinguida por el ministerio de la Ley, DECLARA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO JUDICIAL*” (énfasis en el original).

de la información y comunicación<sup>4</sup>, presentó escritos reiterando que se ha declarado concluido el juicio contencioso administrativo y, el 6 de marzo de 2020, solicitó el archivo de la causa No. 3002-17-EP fundada en la Disposición Transitoria Quinta de la ley reformativa a la Ley de Comunicación del 20 de febrero de 2019. Al respecto, señaló que la mencionada ley habría dejado sin efecto los procesos que existiesen por las sanciones de la SUPERCOM. Mediante escrito del 20 de agosto de 2020, la procuradora judicial de la compañía accionante insistió en que se archive el proceso.

10. En atención al orden cronológico de despacho de causas, mediante auto del 29 de junio de 2022, la jueza sustanciadora notificó a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y se solicitó que se sirvan presentar un informe sobre el proceso No. 09802-2017-00052 y un pronunciamiento sobre la acción extraordinaria de protección presentada. El 5 de julio de 2022, la conjuenza respectiva presentó un informe de descargo.

## II. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (en adelante “CRE”); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

## III. Alegaciones de las partes

### 3.1 De la accionante

12. La compañía accionante alega que se vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República por parte de la conjuenza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia que inadmitió el recurso de casación y que, dicha violación debe ser reparada por la Corte Constitucional, para lo cual, pretende que en sentencia se anule el auto impugnado, con el objeto de que los jueces respectivos de la Corte Nacional resuelvan el recurso de casación.
13. Para tal efecto, alega que la conjuenza tiene el deber de “*constatar que el recurso contenga los requisitos formales de Ley*”, esto es, los requisitos formales establecidos en el artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos y limitarse a verificar que el recurso contenga los requisitos formales. Señala que la conjuenza no cumplió con lo indicado y alude que, al pronunciarse sobre el recurso de casación, se arrogó funciones exclusivas de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, pues se permitió pronunciarse sobre su recurso de casación materia del juicio ordinario y se dedicó a “*analizar sus fundamentos*” para luego ir declarando “*su parecer*” respecto de cada uno de ellos.

---

<sup>4</sup> Entidad sucesora de la SUPERCOM.

14. Añade, que las funciones de la conjueza son las de verificar que el recurso contenga los requisitos formales para verificar su admisibilidad y no las de analizar la calidad ni analizar los fundamentos de su recurso de casación.
15. En lo medular, señala: "*La conjueza, una vez más, al pronunciarse respecto de lo requerido para que prospere el recurso de casación', y concluir que mi representada 'no señala el sentido o alcance erróneo que considera el Tribunal inferior les dio al momento de interpretarlas y aplicarlas al caso concreto, tampoco señala en su fundamentación cual fue el correcto alcance o interpretación que se les debió dar, peor aún no indica como la errónea interpretación de las normas que acusa han influido en la decisión de la causa' (sin que la Ley expresamente establezca este requisito), se está extralimitando en sus funciones*".
16. Sus atribuciones, reitera, son las de verificar que el recurso contenga los requisitos formales establecidos en la Ley, "y no las de analizar calidad de sus fundamentos. (...) Como corolario de semejantes excesos, la conjueza resolvió que, como en definitiva le parecen desacertados los fundamentos del recurso, este debe ser inadmitido (...) ". Con estos antecedentes, señala que la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ha violentado presuntamente su derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución.

### **3.2 Del pronunciamiento de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia**

17. El 5 de julio de 2022, la Dra. Daniella Camacho Herold, manifiesta que emitió el auto de inadmisión de casación el 25 de octubre de 2017 en la causa y que en su texto "*constan todos los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, lo cual permite evidenciar que el mismo fue dictado respetando la Tutela Judicial Efectiva, el debido proceso, encontrándose la misma debidamente motivada, en conformidad con los artículos 75, 76 de la Constitución de la República, por lo que comedidamente solicitó el mismo sea tenido como informe suficiente (sic)*" y que en relación a la presunta violación a la tutela judicial alegada "*el accionante incumple con lo dispuesto en el Art. 94 de la Constitución de la República, y artículos 58 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*".

## **IV. Análisis constitucional**

### **4.1 Cuestión previa**

18. Como se observa del párrafo 4 *supra*, la compañía accionante propone acción extraordinaria de protección contra el auto de inadmisión dictado el 25 de octubre de 2017 por la Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

19. Asimismo, conforme al párrafo 1 *supra*, se observa que este auto fue expedido en el marco de un proceso contencioso administrativo iniciado en el año 2017 cuya pretensión era la declaratoria de nulidad de una resolución sancionatoria emitida por la SUPERCOM en aplicación de la Ley Orgánica de Comunicación (LOC)<sup>5</sup>.
20. Posteriormente, en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 432 del 20 de febrero de 2019, se reformó dicha Ley de Comunicación y se dispuso:

*(...) Art. 42.- Derógase el Art. 55 de la Ley Orgánica de Comunicación<sup>6</sup>.*

*Art. 43.- Derógase el Art. 56 de la Ley Orgánica de Comunicación<sup>7</sup>.*

*(...) Disposición transitoria quinta. - “Los derechos litigiosos sobre los procesos judiciales, contenciosos administrativos, penales, constitucionales y de cualquier otra naturaleza serán transferidos al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, institución que será la sucesora en derecho de la Superintendencia de la Información y Comunicación para la prosecución de los referidos procesos judiciales.*

*Los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de la Superintendencia de la Información y Comunicación que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de esta Ley, concluirán en el estado en el que se encuentren, dejando a salvo el derecho de los interesados para ejercer las acciones constitucionales o judiciales de las que se consideren asistidos.*

*Las sanciones impuestas que no se hayan cancelado parcial o totalmente a la promulgación de esta reforma, se extinguirán, concluyendo los procesos en trámite tanto en vía administrativa como en la vía judicial” (énfasis añadidos).*

21. De tales disposiciones, se desprende que, en el año 2019, luego de eliminarse la SUPERCOM y designar una entidad sucesora (CORDICOM), se dispuso mediante ley:
- (i) declarar extinguidas las sanciones emitidas por la SUPERCOM y (ii) declarar la

<sup>5</sup> Publicada en el Tercer Suplemento del R.O. 22 del 25 de junio de 2013.

<sup>6</sup> En el artículo 55, se regulaba a la SUPERCOM: “ Art. 55.- Superintendencia de la Información y Comunicación.- La Superintendencia de la Información y Comunicación es el organismo técnico de vigilancia, auditoría, intervención y control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa; que cuenta con amplias atribuciones para hacer cumplir la normativa de regulación de la Información y Comunicación. La Superintendencia tendrá en su estructura intendencias, unidades, divisiones técnicas, y órganos asesores que se establezcan en la normativa que para el efecto emita. La o el Superintendente será nombrado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de una terna que enviará la Presidenta o Presidente de la República de conformidad con lo dispuesto en la Constitución. Las resoluciones que emita la Superintendencia en el ámbito de su competencia son de obligatorio cumplimiento”

<sup>7</sup> En el artículo 56, se establecían las atribuciones de la SUPERCOM: “Art. 56.- Atribuciones de la Superintendencia de la Información y Comunicación.- Serán atribuciones de la Superintendencia de la Información y Comunicación : 1. Fiscalizar, supervisar y ordenar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre los derechos de la comunicación; 2. Atender, investigar y resolver las denuncias o reclamos formulados por las personas naturales o jurídicas, a través de sus representantes, en materia de derechos de la comunicación; 3. Requerir a los ciudadanos, instituciones y actores relacionados a la comunicación, información sobre sí mismos que fuere necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones; 4. Aplicar las sanciones establecidas en el marco de esta Ley y de la regulación que emita la autoridad reguladora; y, 5. Las demás establecidas en la ley”

conclusión de los procesos administrativos y judiciales relacionados a estas por el ministerio de la ley.

22. Con estos antecedentes, tanto la compañía accionante como la entidad sucesora de la SUPERCOM, han solicitado a esta Corte Constitucional que se proceda con el archivo de la presente causa No. 3002-17-EP, *acción extraordinaria de protección*, en sendos escritos, como se señaló en los párrafos 6-7 y 9 *supra*.
23. De los antecedentes procesales, se verifica que la reforma a la Ley Orgánica de Comunicación (LOC) del 20 de febrero de 2019 que declaró extinguidas las sanciones impuestas por la SUPERCOM y por tanto concluidos los procesos administrativos o judiciales “*en trámite*”, no generó actuación alguna por parte de los jueces nacionales en el juicio contencioso administrativo de origen No. 09802-2017-00052 ya que este proceso judicial había concluido previamente con la emisión del auto de inadmisión de recurso de casación del 25 de octubre de 2017.
24. Sin perjuicio de lo anterior, al haberse presentado una acción extraordinaria de protección en dicho proceso, signada posteriormente con el No. 3002-17-EP en esta Corte Constitucional y vista las solicitudes de archivo de las partes procesales, cabe analizar si procede el archivo de dicha garantía jurisdiccional en virtud de las disposiciones de la LOC invocadas.
25. En esta línea de pensamiento, es preciso aludir al derecho a recurrir y las formas en que pueden impugnarse los actos jurisdiccionales. Así, esta Corte Constitucional ha señalado:

*“Las formas para impugnar un acto jurisdiccional pueden presentarse de maneras muy variadas, y abarcan tanto formas de impugnación directa, como con el caso de los recursos ordinarios y extraordinarios, y **formas de impugnación autónoma, a saber, las diferentes acciones que las normas adjetivas recogen para revocar o revisar los actos jurisdiccionales**”*<sup>8</sup> y que “(...) el derecho a recurrir garantiza que los motivos de la impugnación de una decisión judicial sean atendidos y revisados por el mismo juez (impugnación horizontal), por un grado jurisdiccional superior (impugnación vertical) o por una estructura jurisdiccional diferente (impugnación autónoma)”<sup>9</sup>

[Énfasis añadidos]

26. En nuestra materia, la Corte Constitucional constituye una estructura autónoma de control y justicia constitucional<sup>10</sup> respecto de la justicia ordinaria y la acción extraordinaria de protección, por su naturaleza, es una garantía constitucional autónoma respecto al proceso judicial que le antecede, -precisamente porque es una acción y no

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 8-19-IN/21, párr. 30

<sup>9</sup> Ib., párr. 32.

<sup>10</sup> Artículo 436 de la Constitución.

un recurso- y que activa un nuevo proceso jurisdiccional constitucional para satisfacer una pretensión jurídica distinta a la controvertida en el proceso originario<sup>11</sup>.

27. Por tanto, no se puede considerar que la presente acción se encuentra inmersa en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Reformatoria a la Ley de Comunicación que declaró concluidos los “*procesos en trámite (...) en la vía judicial*” en los que se impugnaron las sanciones de la SUPERCOM ni que la presente acción extraordinaria de protección sigue la suerte del proceso judicial contencioso administrativo que le antecedió; con lo cual, la conclusión de este juicio -ora por el ministerio de la ley ora por declaratoria judicial posterior de la misma justicia ordinaria- no incluye o implica *per sé* la conclusión o archivo automático de la acción extraordinaria de protección presentada.
28. En consecuencia, la Corte Constitucional del Ecuador conserva sus competencias de analizar las posibles violaciones a derechos constitucionales ocurridas por acción u omisión de autoridades judiciales en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia conforme a los artículo 94 y 437 de la Constitución, teniendo en cuenta los mismos principios de la justicia constitucional establecidos en la LOGJCC como la *obligatoriedad de administrar justicia constitucional*<sup>12</sup>, *el debido proceso e impulso de oficio de los procesos constitucionales hasta llegar a su conclusión*<sup>13</sup> y el objeto de las acciones extraordinarias de protección previsto en la Constitución que impone a esta Corte el deber de proteger los derechos constitucionales mediante el control que realiza a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional<sup>14</sup>.
29. Así las cosas, esta Corte considera improcedente el archivo de la causa solicitado y toma nota que la compañía accionante no presentó desistimiento de la presente acción -que pudiere ser valorado por este Organismo - conforme al artículo 15 de la LOGJCC<sup>15</sup>, por lo cual, al no haber operado una forma de conclusión del proceso constitucional, analizará los argumentos de la acción extraordinaria de protección presentada y revisará si existe alguna cuestión o fundamento que amerite un pronunciamiento de esta Corte en el caso *in examine*.

#### 4.2 Análisis del caso

30. La Corte Constitucional ha establecido que los problemas jurídicos en las acciones extraordinarias de protección surgen de los cargos formulados por la compañía

<sup>11</sup> Ello sin perjuicio de los escenarios excepcionales que se presentan cuando los procesos de origen son garantías jurisdiccionales, véase al respecto la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, No.176-14-EP/19.

<sup>12</sup> Artículo 2.4 LOGJCC.

<sup>13</sup> Artículo 4.1 y 4.5 LOGJCC.

<sup>14</sup> Artículo 94 Constitución, Artículo 58 LOGJCC, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 622-16-EP/21, párr. 17; Sentencia No. 1944-15-EP/20, párr. 14; Sentencia No. 852-16-EP/21, párr. 18.

<sup>15</sup> Véase párr. 8 *supra*.



accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental<sup>16</sup>.

31. En lo principal, de la síntesis realizada en los párrafos 12-16 *supra*, se observan que las alegaciones de la acción extraordinaria de protección No. 3002-17-EP sobre una presunta violación a la tutela judicial efectiva, se dirigen únicamente a cuestionar el auto de inadmisión de casación del 25 de octubre de 2017 y que los argumentos se ciñen a una supuesta extralimitación de la conjueza nacional al inadmitir el recurso de casación deducido por Granasa, solicitando que se deje sin efecto tal auto con el objeto que la Sala Especializada respectiva de la Corte Nacional de Justicia se pronuncie sobre su recurso. En esta misma línea, la contestación de la Sala Nacional accionada gira en torno a dichas alegaciones, conforme al párrafo 17 *supra*.
32. La Corte Constitucional ha examinado este cargo de la presunta extralimitación de los conjueces en la fase de admisibilidad del recurso de casación, desde varias garantías del debido proceso y la seguridad jurídica<sup>17</sup> y en este caso ha sido alegada invocando la tutela judicial efectiva; no obstante, en la sentencia N° 3345-17-EP/22 determinó que el derecho más adecuado para resolver cargos relacionados con dicha extralimitación es la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE). En consecuencia, para evitar la redundancia argumentativa y brindar un tratamiento adecuado y eficaz al cargo formulado, esta Corte reconducirá el análisis constitucional hacia esta garantía del debido proceso (art. 76.1 CRE)<sup>18</sup>, a través del siguiente problema jurídico:

**¿El auto del 25 de octubre de 2017 emitido por la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes previsto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución?**

33. La Constitución, en el artículo 76 número 1, establece como garantías del derecho al debido proceso: “*Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*”.
34. La Corte ha caracterizado a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia y estableció que estas no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. De

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2719-17-EP/21, párr. 11; Sentencia 1967-14-EP/20, párr. 16; Sentencia 1290-18-EP/21, párr. 20; Sentencia 752-20-EP/21, párr. 31, y, Sentencia 2719-17-EP/21, párr. 11.

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1394-17-EP/22, que analiza a través de los derechos a la defensa y recurrir; sentencias Nos. 987-17-EP/22 y 1102-17-EP/22, que analizan a través del derecho a la seguridad jurídica; sentencia No. 2780-17-EP/22 que analiza a través del derecho a la motivación; sentencias Nos. 590-17-EP/22, 1784-17-E/22, 2129-17-EP/22, 2871-17-EP/22 que analizan a través de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes.

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 3345-17-EP/22 de 21 de septiembre de 2022, párr. 14 y 15.

modo que para que exista una vulneración a las garantías impropias se requiere de: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso<sup>19</sup>.

35. En el presente caso, la compañía accionante, alega que la conjeza no cumplió con su deber de constatar los requisitos formales del recurso de casación previstos en el COGEP y que inclusive, al pronunciarse sobre el recurso de casación, se arrogó funciones exclusivas de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, pues “*se permitió pronunciarse sobre su recurso de casación materia del juicio ordinario a título de resolver sobre la admisibilidad del mismo*”. Menciona que la conjeza se pronunció “*respecto de lo requerido para que prospere el recurso de casación*” y que sus atribuciones son las de verificar que el recurso contenga los requisitos formales establecidos en la Ley, “*y no las de analizar calidad de sus fundamentos. (...) Como corolario de semejantes excesos, la conjeza resolvió que, como en definitiva le parecen desacertados los fundamentos del recurso, este debe ser inadmitido*”. Por lo que, considera que al conjeza de la Sala Especializada se extralimitó en sus atribuciones al examinar la admisibilidad del recurso de casación.
36. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, para determinar si la conjeza de la Sala Especializada vulneró o no la garantía de cumplimiento de normas constatará: (i) si el auto impugnado violentó alguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación y, consecuentemente, (ii) si la transgresión de dicha regla de trámite afectó o no el derecho al debido proceso en cuanto principio<sup>20</sup>.
37. De la revisión del auto impugnado del 25 de octubre de 2017, se observa que la conjeza se pronuncia sobre su competencia (*primer considerando*) y sobre la oportunidad del recurso (*segundo considerando*). A continuación, sintetiza el contenido del recurso de casación interpuesto y fundamentado en el caso quinto del Art. 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) (*considerando tercero*), y, cita doctrina sobre los postulados del recurso de casación (*considerando cuarto*). Finalmente, se pronuncia sobre el recurso de casación de la siguiente manera:

37.1 Con relación al cargo de falta de aplicación del artículo 169 de la Constitución, la conjeza señaló: “*el recurrente en la determinación de las normas que estima infringidas, a más de ellas debió señalar aquellas que a su juicio fueron indebidamente aplicadas y que dieron lugar a que se excluya la que acusa como no aplicada, lo cual en la especie no ocurre, por lo que no puede prosperar el cargo alegado al amparo del caso cinco del Art. 268 del Código Orgánico General de Procesos (...)*” (*considerando quinto*).

<sup>19</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 740-12-EP/20, párr. 27.

<sup>20</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 740-12-EP/20, párr. 26 y 30. La Corte Constitucional ha señalado que la vulneración al debido proceso en cuanto principio, por la inobservancia de una regla de trámite, se da si en el caso concreto se ha socavado el valor constitucional consistente en que los intereses de las partes en litigio sean juzgados a través de un procedimiento que tienda, en la mayor medida posible, a un resultado conforme a Derecho.

**37.2** En lo atinente al cargo de la indebida aplicación del artículo 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, manifestó: “(...) *el recurrente, en la nominación de las normas que estima se han aplicado indebidamente, debía señalar aquellas que a su juicio se dejaron de aplicar como efecto directo de la que acusa indebidamente aplicada, lo cual en la especie no ocurre, por lo que no puede prosperar la alegación realizada al amparo del caso cinco del 268 del COGEP (...)*”. (considerando sexto).

**37.3.** En torno al cargo de errónea interpretación del artículo 57 de la Ley Orgánica de Comunicación, expresó: “(...) *el recurrente al interponer su recurso, y en su fundamentación, menciona la norma que considera se ha infringido, mas no señala el sentido o alcance erróneo que considera el Tribunal inferior les dio al momento de interpretarlas y aplicarlas al caso concreto, tampoco señala en su fundamentación cual fue el correcto alcance o interpretación que se les debió dar, peor aún no indica como la errónea interpretación de las normas que acusa han influido en la decisión de la causa, requisitos que son indispensables para que prospere el recurso de casación por este yerro en específico*”. (considerando séptimo).

- 38.** Sobre la base de tal análisis, la conjueza concluye que: “*Por lo expuesto y toda vez que el recurso de casación deducido no cumple con los requisitos del Art. 267 del Código Orgánico General de Procesos, específicamente su numeral 4 y puesto que los Conjueces de casación no tiene la facultad para suplir o enmendar de oficio los errores o deficiencias de quien interpone el recurso extraordinario de casación, como las que se registran en el presente caso, por lo que se inadmite el recurso deducido (...)*”.
- 39.** En contraste con lo manifestado por la conjueza, el COGEP le impone como regla de trámite “*examinar*” que el recurso de casación cumpla con “*la exposición de motivos concretos en que se funda el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada*”, conforme al numeral 4 del artículo 267 del COGEP en concordancia con el artículo 270 del mismo Código.
- 40.** No obstante, se verifican las alegaciones relativas a que la conjueza no habría cumplido con constatar la existencia de los requisitos formales en el recurso de casación. Así, se evidencia que no tomó en cuenta la fundamentación existente en el recurso de casación incorporado al expediente. Concretamente, obvió la cita expresa de los artículos 22, 23 y 24 de la Ley Orgánica de Comunicación y los argumentos de la compañía accionante constantes en los numerales 18-24 del memorial de recurso de casación<sup>21</sup>, en los que se aludía los criterios y normas que presuntamente dejaron de aplicarse para fundamentar el caso quinto del artículo 268 del COGEP.
- 41.** En consecuencia, debido a que se encuentra una inobservancia a una regla de trámite en la medida que la conjueza incumplió su deber de examinar los motivos concretos “*en que se funda el recurso*”, cabe analizar si ello produjo (ii) una afectación al debido

<sup>21</sup> Recurso de casación, fojas. 412 y 413 vuelta, expediente de casación.

proceso en cuanto a principio. En el presente caso, es claro que se vulneró el derecho al debido proceso porque se prescindió de los argumentos del recurso de casación, lo que fue trascendente pues ocasionó la inadmisión del recurso e impidió un pronunciamiento de fondo por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Esto no solamente contravino el procedimiento establecido en la fase de admisibilidad, sino que esta inobservancia del ordenamiento jurídico vigente tradujo en menoscabo de derechos fundamentales de la compañía accionante privándole de la protección judicial y de una respuesta a la pretensión contenida en su recurso de casación.

42. Por tanto, se concluye que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en el auto impugnado.
43. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 86 numeral 3 de la CRE, una vez verificada la vulneración de un derecho corresponde efectuar su reparación; no obstante, tal como lo ha establecido este Organismo anteriormente<sup>22</sup>, cuando resulta inoficioso o inejecutable reparar a la parte accionante retrotrayendo el proceso al momento anterior a la emisión del auto impugnado, dado que no tendría ningún efecto con relación a la resolución de la causa<sup>23</sup> o que podría incluso resultar gravoso para las partes la reapertura de un litigio inoficioso<sup>24</sup> –como el presente caso en el que se alude que no existe objeto de impugnación por haberse dejado sin efecto las sanciones de la SUPERCOM-; corresponde, en consecuencia, que esta Corte declare que la presente sentencia sea considerada como una forma de reparación en sí misma<sup>25</sup>.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, prevista en el artículo 76.1 de la Constitución
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección No. 3002-17-EP.
3. Disponer que la presente sentencia es una forma de reparación en sí misma, conforme al párrafo 43 *supra*.

<sup>22</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 3468-17-EP/22 de 19 de octubre de 2022, párr. 49. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1556-15-EP/20, párr. 32.

<sup>23</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2210-13-EP/20 de 11 de noviembre de 2020, párr. 39.

<sup>24</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 758-15-EP/20 de 5 de agosto de 2020, párr. 40-42.; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2561-16-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 47-50.

<sup>25</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 576-13-EP/20, de 6 de febrero de 2020, “A pesar de las vulneraciones a los derechos constitucionales constatadas en el auto impugnado, por el tiempo transcurrido desde la iniciación de la acción penal y de conformidad con las normas penales vigentes aplicables al caso sobre la prescripción, la Corte considera inejecutable reparar a la accionante con la invalidez de los actos a partir de la falta de notificación y considera que la sentencia debe ser considerada como una forma de reparación [...]”. (Se ha prescindido de las referencias).

4. Negar el archivo de la causa y disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
5. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 09 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

300217EP-4dee1



**Caso Nro. 3002-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves diecisiete de noviembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**





**Sentencia No. 2817-17-EP/22**  
**Jueza ponente:** Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 09 de noviembre de 2022

**CASO No. 2817-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2817-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza si la sentencia dictada el 29 de agosto de 2017 por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de una acción de protección, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. La Corte declara la vulneración de este derecho constitucional al verificar que los jueces accionados no analizaron los derechos constitucionales alegados como vulnerados y, como consecuencia de ello, acepta la acción extraordinaria de protección.

**1. Antecedentes y procedimiento**

**1.1. Antecedentes procesales**

1. El 19 de julio de 2013, Wilfrido Gary Espinoza Martínez (**“el accionante”**) presentó una acción de protección en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (**“EP Petroecuador”**), la subgerente socio ambiental de gerencia de seguridad, salud y ambiente de EP Petroecuador y el coordinador de relacionamiento comunitario de la Refinería de Esmeraldas<sup>1</sup>.
2. En sentencia de 3 de abril de 2014, el juez tercero de garantías penales de Esmeraldas negó la acción de protección, por considerar que *“no se han agotado las vías ordinarias para impugnar el acto administrativo emitido por la EP-Petroecuador”* y que no existió vulneración de derechos constitucionales. De esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación.
3. El 29 de agosto de 2017<sup>2</sup>, en sentencia de mayoría, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (**“Sala de la Corte Provincial”**)

<sup>1</sup> En primera instancia, el proceso fue signado con el No. 08253-2013-0235. En su demanda, Wilfrido Gary Espinoza Martínez impugnó la terminación de su relación laboral con EP Petroecuador, por considerarla violatoria de sus derechos al trabajo, a la vida digna y al debido proceso. Además, el accionante sostuvo que existía una resolución favorable de medidas cautelares (proceso No. 08262-2013-0199) que no habría sido cumplida por los accionados. La pretensión de la demanda de acción de protección fue que se *“disponga la suspensión definitiva del acto administrativo [de cesación de funciones] como son [sic] los memorandos No. 01396-SDEO-ATH-2013 de fecha 6 de junio del 2013 y No. 01397-SDEO-ATH-2013 de fecha 5 de junio de 2013”* y que se ordene el reintegro inmediato al puesto de trabajo.

<sup>2</sup> En segunda instancia, el proceso fue signado con el No. 08101-2014-0161. El recurso de apelación fue recibido por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas el 9 de abril de 2014 y la audiencia de estrados

*“inadmitió por improcedente”* el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes el fallo subido en grado.

4. El 29 de septiembre de 2017, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 29 de agosto de 2017 por la Sala de la Corte Provincial.

## **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

5. En auto de 16 de noviembre de 2017, notificado el 23 de noviembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por la entonces jueza constitucional Pamela Martínez Loayza y los entonces jueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán, dispuso que el accionante complete y aclare su demanda en el término de cinco días<sup>3</sup>, lo cual fue cumplido el 27 de noviembre de 2017.
6. El 27 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las entonces juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra y Marien Segura Reascos y el entonces juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, signada con el No. 2817-17-EP.
7. El 14 de marzo de 2018, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la causa No. 2817-17-EP, que correspondió al entonces juez constitucional Manuel Viteri Olvera.
8. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó un nuevo sorteo, correspondiendo la sustanciación de la causa No. 2817-17-EP a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
9. El 30 de mayo de 2022, de conformidad con el orden cronológico de resolución de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso y ordenó que, en el término de cinco días, los jueces de la Sala de la Corte Provincial presenten su informe de descargo.
10. El 7 de junio de 2022, Juan Agustín Jaramillo Salinas, en calidad de juez de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y

---

fue llevada a cabo el 18 de junio de 2014. El 16 de octubre y el 18 de noviembre de 2015, así como el 1 de febrero de 2016, el accionante presentó varias insistencias para que se nombre el reemplazo de la jueza ponente, quien ya no se encontraba en funciones. Estos escritos fueron proveídos mediante auto de 11 de abril de 2016, en el que el nuevo juez ponente avocó conocimiento del caso y dispuso que vuelvan los autos para resolver. El 18 de agosto de 2017, en respuesta a varias insistencias del accionante para que se dicte sentencia, el tribunal de apelación señaló que el caso se encontraba *“con autos para resolver”* y que la sentencia no había sido expedida *“debido a la carga procesal de las diversas actividades multicompetentes de la Sala”*.

<sup>3</sup> La Sala de Admisión ordenó que el accionante complete y aclare su demanda de conformidad con los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas<sup>4</sup>, presentó el informe de descargo requerido por la jueza sustanciadora.

11. El 20 de julio y el 4 de octubre de 2022, comparecieron varias personas en calidad de *amici curiae*<sup>5</sup>. Además, el 10 de agosto y el 3 de octubre de 2022, el accionante presentó escritos de impulso de la causa.

## 2. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## 3. Fundamentos de los sujetos procesales

### 3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

13. El accionante considera que la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial vulnera sus derechos al trabajo, a una vida digna, a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva, reconocidos en los artículos 33, 66 numeral 2, 82, 76 numeral 7 literal 1) y 75 de la Constitución, respectivamente<sup>6</sup>.
14. A criterio del accionante, la sentencia impugnada “*evidentemente es carente de motivación*”, pues la autoridad judicial accionada habría realizado “*un análisis de carácter legalista y formalista*”. En este sentido, manifiesta que la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial “*evidencia una falta de motivación adecuada, debido a su interpretación literal en su resolución, hace [una] interpretación legalista, formal, vulnerando de esta manera derechos constitucionales del accionante [sic]*”.
15. Respecto de los derechos a la tutela judicial efectiva, al trabajo, a la seguridad jurídica y a la vida digna, de la revisión integral de la demanda se observa que el accionante se limita a transcribir las normas que reconocen dichos derechos y a afirmar que la sentencia de 29 de agosto de 2017 los habría vulnerado. Por otro lado, el accionante sostiene que ni EP Petroecuador ni la justicia constitucional garantizaron sus derechos,

<sup>4</sup> Mediante Resolución No. 204-2021 de 2 de diciembre de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura creó la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores y la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, que reemplazaron a la entonces Sala Única Multicompetente de dicha Corte.

<sup>5</sup> Santiago de la Cruz Añapa, José Nilo Guerrero Ordóñez, Eliana Lucía Olivo Cheme, Mercedes del Rocío Peralta Maldonado, Pacha del Carmen Anrango Chico y Segundo Pedro Aguagallo Sinali.

<sup>6</sup> Si bien en la demanda se citan varios artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos - artículos 7, 8 y 23- y varias normas constitucionales - artículos 75, 76 numeral 7 literal 1), 82, 66 numeral 2, 33, 326, 66 numeral 4 y 11 numerales 1, 2 y 8-, en el escrito en el que completa y aclara la demanda, el accionante manifiesta que los derechos y principios constitucionales presuntamente vulnerados son los siguientes: al trabajo, a una vida digna, a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva.

lo cual, en su criterio, constituiría una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

16. Sobre la base de lo anterior, el accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y que, como consecuencia de ello, se deje sin efecto la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial y otra integración de dicha Sala conozca y resuelva el recurso de apelación.

### 3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

17. En el escrito de 7 de junio de 2022, el juez de la Sala de la Corte Provincial manifiesta que la sentencia impugnada *“contiene la debida motivación”*, pues *“cumple los estándares establecidos por la Corte Constitucional, esto es: razonabilidad, lógica y comprensibilidad”*.

18. En este sentido, el juez afirma que:

*En la sentencia dictada por este Tribunal, una vez detallados los antecedentes, se realiza una verificación de la prueba aportada por cada una de las partes; y, concluido el estudio de la los [sic] antecedentes y la prueba; se ha procedido al estudio y análisis de las disposiciones legales aplicables al caso, normativa constitucional, normativa legal, así como también se ha recurrido a jurisprudencia constitucional, que dice relación tanto al debido proceso, como al derecho a la defensa de las partes procesales.*

19. Además, agrega que *“una vez que se concluyó con el análisis de los fundamentos de derecho, se realizó la conclusión final [sic], pues tanto las disposiciones legales, constitucionales, jurisprudencia constitucional y precedente constitucional, enunciados, [sic] son aplicables totalmente en este caso”*.
20. Posteriormente, el juez reitera que la resolución del Tribunal se fundamentó en los hechos probados dentro del proceso y en la normativa aplicable al caso<sup>7</sup>.

## 4. Análisis constitucional

21. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional<sup>8</sup>.
22. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que, en el marco de una acción extraordinaria de protección, el accionante debe formular argumentos completos, en los que se pueda identificar: (i) una tesis sobre cuál es el derecho vulnerado; (ii) una base fáctica, que se refiere a cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que viola derechos; y, (iii) una justificación jurídica, que demuestre por qué la acción u omisión

<sup>7</sup> La contestación del juez accionado no contiene una pretensión, sino que se limita a señalar que se ha remitido el informe requerido por la Corte Constitucional y que la sentencia impugnada está motivada.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

de la autoridad judicial vulnera el derecho de forma directa e inmediata<sup>9</sup>. Cuando no se haya verificado el cumplimiento de este requisito en la fase de admisión, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo examinado, cabe establecer una vulneración de un derecho constitucional<sup>10</sup>.

23. En el presente caso, conforme se desprende del párrafo 14 *ut supra*, el accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto la autoridad judicial accionada habría realizado un análisis de carácter legalista en la acción de protección.
24. Si bien lo alegado por el accionante no refleja con claridad una justificación jurídica que explique cómo se vulneró de forma directa e inmediata el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, tras realizar un esfuerzo razonable y a partir de una lectura integral de la demanda, este Organismo analizará el cargo del accionante sobre la presunta vulneración de la garantía de motivación a la luz de la suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales. Dicho estándar exige que las autoridades judiciales se pronuncien sobre las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas sin que puedan rechazar una garantía de forma automática por considerar que trata un asunto de ‘mera legalidad’<sup>11</sup>, que es lo que el accionante sostiene que habría ocurrido en la sentencia impugnada al afirmar que los jueces habrían realizado un análisis “legalista” en la acción de protección.
25. Por otro lado, los cargos respecto de las supuestas vulneraciones de los derechos al trabajo, a la seguridad jurídica, a la vida digna y a la tutela judicial efectiva contenidos en el párrafo 15 *ut supra* carecen de una base fáctica y una justificación jurídica, pues el accionante no identifica una actuación de la autoridad judicial accionada que habría vulnerado dichos derechos constitucionales ni tampoco explica cómo estos derechos habrían sido violados de forma directa e inmediata.
26. De ahí que, pese a realizar un esfuerzo razonable, la Corte Constitucional no encuentra argumentos completos que permitan examinar la existencia de vulneraciones de dichos derechos constitucionales, sino únicamente transcripciones de normas jurídicas y afirmaciones generales sobre la decisión jurisdiccional impugnada que reflejan la inconformidad del accionante con dicha decisión. Por esa razón, de los cargos expuestos en la demanda, la Corte analizará únicamente si existió una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, conforme lo señalado en el párrafo 24 *ut supra*.

#### 4.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación

27. El artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución reconoce que “[e]l derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se

---

<sup>9</sup> *Id.*, párr. 18.

<sup>10</sup> *Id.*, párr. 21.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-16-PJO-CC de 22 de marzo de 2016, pág. 24.

*enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.*

28. En relación con el cargo del accionante, referente a la suficiencia de la motivación en garantías jurisdiccionales, la Corte ha determinado que *“hay peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por el juez, y que elevan el estándar de suficiencia exigible a una argumentación jurídica”*<sup>12</sup>. Por ello, los jueces y juezas tienen la obligación de *“realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de derechos”*<sup>13</sup>.
29. En el caso *in examine*, de la revisión integral de la sentencia impugnada se desprende que la Sala de la Corte Provincial, previo a negar el recurso de apelación, desarrolla los requisitos de procedencia de la acción de protección, transcribe el contenido de los numerales 1, 3 y 6 del artículo 42 de la LOGJCC y sostiene que *“[e]s evidente, por la afirmación del accionante, que el asunto objeto de la acción ordinaria de protección, es improcedente por lo siguiente [...]”*. Para fundamentar dicha afirmación, la Sala transcribe todo el acápite séptimo de la sentencia de primera instancia, que estableció que la terminación de la relación laboral del accionante con EP Petroecuador *“ha tenido un fundamento legal en el ordenamiento jurídico previsto en el contrato celebrado entre el accionante y EP Petroecuador y su reglamento”*. Sobre la base de la sentencia de primera instancia, la Sala concluye lo siguiente:

*SEXTO.- RESOLUCIÓN DE LA SALA.- La acción de protección procede, [sic] cuando hay vulneración de un derecho probado del que se debe disponer su reparación para hacer efectiva la tutela judicial, imparcial y expedita de los derechos de las personas que se garantiza en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador y no procede cuando el asunto sometido a resolución no constituye violación de derechos porque el acto se genera en una resolución de autoridad pública judicial [sic] competente. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, la Acción de Protección podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y, el proceso judicial referido por el accionante, sobre el que se sustenta su prete4nciones [sic], no vulnera los derechos al trabajo, al debido proceso y a la seguridad jurídica que se determinan en los Arts. 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.*

30. De lo expuesto, esta Corte verifica que la sentencia impugnada no analiza si se vulneraron los derechos al trabajo, a la vida digna, al debido proceso y a la seguridad jurídica que fueron alegados por el accionante, sino que -sin pronunciarse sobre cada uno de estos derechos y con una referencia genérica al artículo 88 de la Constitución- concluye que no existió dicha vulneración porque la acción de protección no procedería cuando *“el acto se genera en una resolución de autoridad pública judicial [sic] competente”* y porque la terminación de la relación laboral del accionante habría sido legal.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 103.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1285-13-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 28.



31. Al carecer de un análisis sobre las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas por el accionante, la Corte encuentra que la sentencia impugnada incumple el estándar de motivación que exige la jurisprudencia de esta Corte a las decisiones de garantías jurisdiccionales y, por lo tanto, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

## 5. Decisión

32. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **No. 2817-17-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por parte de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.
3. **Dejar sin efecto** la sentencia de 29 de agosto de 2017, dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.
4. **Retrotraer el proceso**, a fin de que, previo sorteo de ley, una nueva integración de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto por el accionante.
5. **Devolver** el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

33. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 09 de noviembre de 2022.- Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA GENERAL**

281717EP-4db40



**Caso Nro. 2817-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes catorce de noviembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia No. 2525-17-EP/22**  
**Jueza ponente:** Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 09 de noviembre de 2022

**CASO No. 2525-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2525-17-EP/22**

**Tema:** En la presente sentencia, la Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que inadmitió un recurso de casación que fue planteado respecto del auto que declaró el abandono de la causa. La Corte declara la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la administración de justicia.

**I. Antecedentes y procedimiento**

**1.1. Antecedentes procesales**

1. El 21 de diciembre de 2016, Fanny Victoria Lazo Ramírez (“la accionante”) inició un proceso contencioso administrativo en contra de la Contraloría General del Estado (“CGE”) y de la Procuraduría General del Estado (“PGE”). La accionante impugnó los actos administrativos y resoluciones emitidas en el marco del informe del examen especial No. DATI-002-2013 y de la orden de reintegro No. 0029-DATI.<sup>1</sup> La demanda fue presentada ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“TDCA”).
2. El 8 de mayo de 2017, la accionante presentó un escrito mediante el cual otorgó una procuración judicial en favor de los abogados Guido Escobar Pérez y Oscar Castillo Pérez.
3. El 12 de mayo de 2017, el TDCA mediante auto señaló que se tenga en cuenta la procuración judicial emitida en favor de los abogados Guido Escobar Pérez y Oscar Castillo Pérez, “*para que se legitime su intervención*” en la audiencia preliminar que iba a llevarse a cabo el 21 de junio de 2017.
4. El 17 de mayo de 2017, el abogado Guido Escobar Pérez, en su calidad de procurador judicial de la accionante, solicitó al TDCA que aclare si luego de realizada la audiencia

<sup>1</sup> Fanny Victoria Lazo Ramírez, ex directora financiera del Municipio de Riobamba, impugnó las resoluciones No. 3399, 3400, 3401, 3402, 3403, 3404, 3405, 3406, 3407, 3408, 3409, 3410, 3411, 3412, 3413, 3414, 3415, 3416, 3417 de 29 de abril de 2016; y, las resoluciones No. 3737, 3738, 3739, 3740, 3741, 3742, 3744 y 3745 de 23 de agosto de 2016. Esto lo hizo al amparo del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en concordancia con los artículos 2258 y 2259 del Código Civil. Esto por cuanto se había declarado su responsabilidad civil subsidiaria en conjunto con los responsables principales del hecho examinado por la Contraloría General del Estado. El proceso fue signado con el No. 17811-2016-01833.

preliminar era necesario presentar un escrito de legitimación de sus intervenciones en dicha diligencia.

5. El 19 de mayo de 2017, el TDCA señaló que, de conformidad con el artículo 42 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”), la procuración judicial conferida por la accionante debió realizarse a través de un notario público, mas no con un escrito y en consecuencia, no la aceptó. Alegó que para que esta sea válida debía cumplir lo dispuesto en dicha norma.
6. El 24 de mayo de 2017, los procuradores judiciales de la accionante solicitaron al TDCA que revoque el auto de 19 de mayo del mismo año. Indicaron que mediante auto del 12 de mayo de 2017, ya se habría aceptado su procuración judicial.
7. El 19 de junio de 2017, el TDCA resolvió negar la solicitud de revocatoria del auto del 19 de mayo del mismo año, por improcedente.
8. El 21 de junio de 2017, los procuradores judiciales de la accionante acudieron a la audiencia preliminar, sin la procuración judicial celebrada ante un notario público e ingresaron un escrito solicitando al TDCA que motive la providencia de 19 de junio del mismo año.
9. El 23 de junio de 2017, el TDCA señaló que en contra de las providencias y autos emitidos por su autoridad caben únicamente los recursos establecidos en los artículos 253 y 254 del COGEP. Además, recalcó que, de conformidad con el artículo 293 ibídem, la accionante tenía la obligación de comparecer personalmente a la audiencia preliminar o con procuración judicial conferida por un notario público.<sup>2</sup>
10. El 27 de junio de 2017, el TDCA declaró el abandono de la causa por cuanto la accionante no acudió personalmente a la audiencia preliminar, sino que estuvo presente su abogado sin la procuración judicial legalmente otorgada por un funcionario competente.
11. El 11 de julio del 2017, la accionante interpuso un recurso de casación en contra del auto de 27 de junio del 2017, mencionado en el párrafo anterior.
12. El 23 de agosto de 2017, Daniela Lisette Camacho Herold, conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“la

---

<sup>2</sup> Los jueces del TDCA señalaron que con la excepción prevista en el artículo 86 del COGEP, la “procuración judicial que en el caso de las personas naturales, debe realizarse con poder otorgado ante autoridad competente, conforme lo dispone el artículo 42 número 2 del COGEP, o de manera informal, ser conferido en audiencia de manera verbal, hecho que en el presente caso no se cumplió, ya que la actora pretende se le dé el tratamiento que la Ley prevé para las entidades públicas, presentando un mero escrito. Finalmente, se destaca que la accionante no está siendo vulnerada en forma alguna en su derecho a la defensa, por cuanto este Tribunal con la oportunidad debida, advirtió a la actora de su obligación de presentar procuración judicial legal y debidamente otorgada y además se destaca que la accionante no ejerció su facultad de solicitar su comparecencia en la forma prevista en el artículo 86 del Código Orgánico General de Procesos”.

conjueza de la Sala Nacional”), resolvió inadmitir el recurso de casación planteado por la accionante.

### **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

13. El 19 de septiembre de 2017, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección expresamente en contra del auto que inadmitió el recurso de casación de 23 de agosto de 2017, emitido por la conjueza de la Sala de la Corte Nacional.
14. El 16 de noviembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.<sup>3</sup>
15. El 10 de febrero de 2022, en el proceso de renovación parcial de la Corte Constitucional, se posesionaron la jueza Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.
16. El 17 de febrero de 2022, conforme el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo, se asignó la sustanciación del presente caso a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 25 de julio de 2022. La jueza dispuso a la conjueza de la Sala de la Corte Nacional y a los jueces del TDCA que, en el término de cinco días, remitan un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la presente acción extraordinaria de protección.<sup>4</sup>

## **II. Competencia**

17. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y los artículos 58, 63 y 191(2) (d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

## **III. Fundamentos de la acción**

### **3.1. Fundamentos de la acción y pretensión**

18. La accionante identifica como decisión judicial impugnada al auto que inadmitió el recurso de casación emitido el 23 de agosto de 2017 por la conjueza de la Sala Nacional.
19. Alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de la defensa, a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y

---

<sup>3</sup> La Sala de Admisión de la Corte Constitucional estaba compuesta por la ex jueza constitucional Pamela Martínez Loayza y los ex jueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán. El 13 de diciembre de 2017, se asignó su sustanciación al ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez. Posteriormente, el 27 de noviembre de 2019, se asignó la sustanciación del caso al ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

<sup>4</sup> Conforme lo establece el artículo 48 de Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

materia, a ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y a la seguridad jurídica.<sup>5</sup>

20. Como medidas de reparación, solicita que se declare la nulidad del auto de 23 de agosto de 2017 emitido por la conjueza de la Sala Nacional; y, se declare la vulneración de los derechos señalados *supra*.
21. La accionante alega que la conjueza de la Sala Nacional vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto, respecto del auto de 27 de junio de 2017 concluyó que *“dicho auto no estaría comprendido en el Art. 267 del mismo COGEP e inadmite el recurso de casación, sin considerar y menos motivar su pronunciamiento en los derechos constitucionales implícitos en el motivo del recurso de casación”*.
22. Además señala que *“[l]a expresión 'autos' del numeral 1 del Art. 267 del COGEP es genérica, incluye a los autos definitivos como susceptibles de casación, por consiguiente, la argumentación de la Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia para inadmitir el recurso de casación ocasionó la indefensión que prohíbe el Art. 75 de la Constitución de la República”*.
23. Respecto a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, la accionante establece que:

*La argumentación legal a la que recurre la Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, es inconsistente respecto del carácter definitivo del auto de 27 de junio de 2017 por el cual el Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo declaró el abandono, constituye una mera declaración de voluntad de la juzgadora, de allí que el pronunciamiento deviene en artificioso y además de vulnerar el derecho a la defensa, ocasiona indefensión.*

24. Finalmente, indica que *“[n]o existe la posibilidad de ejercer recursos ordinarios ni extraordinarios respecto del auto definitivo de 23 de agosto de 2017 lo que es injusto porque me encuentro en indefensión frente a hechos respecto de los cuales ya existe cosa juzgada y la prohibición de ser juzgada más de una vez por la misma causa y materia”*.

### **3.2. Posición de las partes accionadas**

#### ***Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha***

25. El 24 de agosto de 2022, los jueces Patricio Calderón, Henry Aguayza y Ximena Velastegui Ayala, presentaron su informe de descargo en el que señalaron:

*En la referida Audiencia Preliminar, el Tribunal negó el pedido que realizo (sic) la parte actora con fecha 21 de junio de 2017, debido a que conforme el artículo 293 del Código*

---

<sup>5</sup> CRE, artículos 75, 76(7), literales a, i, c, y 82, respectivamente.



*Orgánico General de Procesos, se impone al actor la obligación de comparecer personalmente a la Audiencia preliminar, con la excepción prevista en el artículo 86 ibídem, es decir, que concurra con procuración judicial, con cláusula especial o autorización para transigir, procuración judicial que en el caso de las personas naturales debe realizarse con poder otorgado ante autoridad competente, conforme lo dispone el artículo 42 numeral 2 del COGEP, o de manera informal, ser conferido en audiencia de manera verbal, hecho que en el presente caso no se cumplió, ya que la actora pretende que se le de (sic) un tratamiento que la ley prevé para las entidades públicas, presentando un mero escrito. (...) el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito ha actuado con sujeción a la Constitución de la República (sic), a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley, conforme se ha demostrado en la presente causa.*

***Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia***

26. Pese a que, mediante providencia de 25 de julio de 2022, la Corte dispuso a la conjueza de la Sala Nacional emita su informe motivado, no lo ha presentado hasta la presente fecha.

**IV. Análisis constitucional**

**4.1. Planteamiento del problema jurídico**

27. La Corte Constitucional ha señalado que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte de la accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>6</sup>
28. Este Organismo observa que la accionante pretende que se declare la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de la defensa, a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, a ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y a la seguridad jurídica; y, que, de manera general, presentó argumentos para que se declare la vulneración de tales derechos.
29. Al respecto, esta Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica) que permitan a la Corte analizar la violación de los derechos alegados. Este requisito impone al accionante la carga de brindar una argumentación clara, la cual puede ser verificada cuando los cargos del accionante reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 16; sentencia No. 1290-18-EP/21, párr. 20; sentencia No. 752-20-EP/21, párr. 31; y, sentencia No. 2719-17-EP/21, párr. 11.

acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*).<sup>7</sup>

30. Con estos antecedentes, en los párrafos 21 y 22 se hace un recuento de los argumentos en relación al cargo de la presunta violación del derecho a la tutela judicial efectiva. Adicionalmente, en el presente caso se evidencia que la accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa (párrafo 23 *ut supra*) (artículo 76(7) de la Constitución), asociando dichos argumentos al derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la Constitución). También alega vulneración a la seguridad jurídica (artículo 82).
31. Este Organismo observa que la argumentación expuesta por la accionante, respecto de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, posee una tesis o conclusión, una base fáctica y una argumentación jurídica completa, por lo que procede realizar el respectivo análisis.
32. Respecto de los derechos a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, a ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y a la seguridad jurídica, la accionante únicamente hace referencia a que estos derechos fueron vulnerados debido a que la conjueza Nacional negó el carácter definitivo del auto de abandono para inadmitir el recurso de casación.
33. En este sentido, se observa que su alegación principal se vincula con el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que se analizará el siguiente problema jurídico: **¿El auto de 23 de agosto de 2017, que inadmitió el recurso de casación, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del acceso a la administración de justicia de la accionante?**

#### 4.2. Resolución del problema jurídico

34. El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República y señala que “*toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses*”.
35. Al respecto, conforme ha señalado esta Corte, “*la tutela judicial efectiva tiene tres componentes (...): i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión*”.<sup>8</sup>
36. En referencia al primer elemento, este Organismo ha señalado que éste “*no se agota en garantizar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia*”.<sup>9</sup> Lo que significa “*atender y responder motivadamente las peticiones de los justiciables, evitando que las partes queden en indefensión*”<sup>10</sup> y se extiende a “*las acciones,*

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 889-20-JP/21, párrafo 110.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1313-14-EP/20, párr. 23.

<sup>10</sup> *Ibidem*, párr. 23.

*recursos o peticiones que se propongan [las cuales] deben ajustarse a los requisitos y características propias de cada acción”.*<sup>11</sup>

**37.** La accionante alega que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva porque, en el auto de 23 de agosto de 2017, la conjueza Nacional estableció que el auto de abandono no es un auto definitivo susceptible de casación y que por tanto, su recurso era improcedente.

**38.** De la revisión del auto impugnado, este Organismo constata que la conjueza Nacional señaló que:

*En la especie, se evidencia que el auto en el que declara el abandono de la causa, no admite recurso alguno; pues, no se encuentra comprendido en ninguno de los incisos del Art. 267 del Código Orgánico General de Procesos que determina taxativamente los casos susceptibles de este medio de impugnación; es decir no se trata de aquellos autos que den fin a un proceso, sino más bien dicha providencia es de aquellas consideradas de trámite, sin resolver sobre lo principal y en su texto no se observa disposición alguna que ponga fin al proceso de conocimiento, por lo que contraviene expresamente al Art. 266 del Código Orgánico General de Procesos, razón por la que no puede prosperar el recurso interpuesto por la señora Fanny Victoria Lazo Ramírez.*

**39.** Al respecto, esta Corte observa que de conformidad con el artículo 249 del COGEP vigente a la época, “[s]i se declara el abandono en primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda”<sup>12</sup>. En consecuencia, el auto de abandono dictado dentro de un proceso contencioso administrativo es definitivo pues si bien no resuelve el fondo de las pretensiones, sí impide la continuación del juicio y el inicio de uno nuevo ligado a las mismas pretensiones.

**40.** Además, el artículo 266 del COGEP vigente al momento del proceso, establecía que el “recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo”.

**41.** Con estos antecedentes, esta Corte advierte que, en el presente caso, el auto de abandono dictado dentro del proceso contencioso administrativo era un auto definitivo que puso fin al proceso e impidió que este continúe. Por lo tanto, era susceptible de ser recurrido mediante casación.<sup>13</sup> Así, el artículo 266 del COGEP permitía que el auto de abandono sea susceptible de este recurso, por tratarse de un auto definitivo que puso fin a un proceso de conocimiento.

---

<sup>11</sup> Ibidem, párr. 31.

<sup>12</sup> Código Orgánico General de Procesos (Suplemento del Registro Oficial 506, 22-V-2015), “Artículo 249.- Efectos del abandono. Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso. Si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda. Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron”.

<sup>13</sup> Véase: Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 714-17-EP/22, No. 1391-17-EP/21, No. 326-17-EP/21, No. 2407-16-EP/21, No. 2067-15-EP/20, No. 2048-15-EP/20, No. 2074-15-EP/20.

42. Por las consideraciones expuestas, se observa que la autoridad judicial recurrida inadmitió el recurso de casación de un auto que sí era susceptible de ser conocido en esa vía. En consecuencia, impidió el acceso a un recurso procedente, vulnerando así el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del acceso a la administración de justicia.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección No. 2525-17-EP.
2. Declarar que el auto de inadmisión de casación expedido el 23 de agosto de 2017, por la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la administración de justicia, de Fanny Victoria Lazo Ramírez.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - i. Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto de inadmisión de casación expedido el 23 de agosto de 2017.
  - ii. Disponer que se efectúe el sorteo correspondiente para que la Sala de conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia conozca la admisibilidad del recurso de casación planteado.
4. Notifíquese y cúmplase

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, en sesión ordinaria de miércoles 09 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

## SENTENCIA No. 2525-17-EP/22

## VOTO SALVADO

## Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Respetando la decisión de la mayoría en el caso No. 2525-17-EP, me aparto del fallo por las consideraciones que se desarrollan a continuación:
2. El Pleno de la Corte Constitucional, con voto de mayoría, aceptó la acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación (auto impugnado), emitido el 23 de agosto de 2017 por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (Sala Nacional).
3. En la sentencia se estableció que el auto impugnado es definitivo y susceptible de ser recurrido mediante recurso de casación y que, por ese motivo, la Sala Nacional al haber rechazado el recurso de casación por improcedente impidió a la accionante acceder a un recurso disponible en el sistema jurídico procesal. En este sentido, declaró la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.
4. Como consta en los antecedentes del voto de mayoría, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del Distrito Metropolitano de Quito declaró el abandono de la causa por cuanto la accionante **no compareció personalmente a la audiencia, ni su abogado patrocinador contaba con una procuración judicial suficiente**, amparado en el artículo 87 número 1 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), que ordena:

*Art. 87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono [...].*

5. Frente a la declaración del abandono, la accionante interpuso recurso de casación que fue rechazado por improcedente por la Sala Nacional, con fundamento en que el auto de abandono, en el caso concreto, no es objeto de recurso alguno.
6. Por lo expuesto, se verifica que la declaratoria del abandono estuvo legalmente fundada en el artículo 87. 1 del COGEP por falta de comparecencia de las partes.
7. Además, el artículo 248 del COGEP prescribe que el auto que declara el abandono podrá ser impugnado únicamente si se alega un error de cómputo:

*Art. 248.- Procedimiento para el abandono. Sentada la razón que ha transcurrido el término señalado, la o el juzgador mediante auto, se limitará a declarar de oficio o a solicitud de parte, que ha operado el abandono. Declarado el abandono, se dispondrá que se cancelen las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso.*

*El auto interlocutorio que declare el abandono podrá ser impugnado siempre que se justifique exclusivamente, en un error de cómputo (énfasis agregado).*

8. En el caso *in examine*, se declaró el abandono por **falta de comparecencia** de la accionante a la audiencia. Este caso no se enmarca dentro del supuesto de impugnación establecido en el artículo 248 del COGEP. En este sentido, la Sala Nacional señaló que *“queda claro que el recurso de casación es un medio de impugnación restrictivo. En la especie, se evidencia que el auto en el que declara el abandono de la causa, no admite recurso alguno”*.
9. De lo expuesto anteriormente, se constata que el auto de abandono se impugnó por una razón que no estaba prevista en el ordenamiento jurídico, por lo que, el recurso de casación devino en inoficioso. Este Organismo ha señalado que las decisiones judiciales que resuelven recursos inoficiosos **no son objeto** de acción extraordinaria de protección<sup>1</sup>.
10. En la sentencia No. 154-12-EP/19, se estableció una excepción a la referida regla de la preclusión y determinó que en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de dicha acción, esta Corte puede rechazarlas por improcedentes<sup>2</sup>.
11. Por lo tanto, considero que correspondía rechazar la demanda por improcedente, en tanto operaba en el caso la excepción a la regla de la preclusión.

RICHARD  
OMAR  
ORTIZ ORTIZ

Firmado digitalmente  
por RICHARD OMAR  
ORTIZ ORTIZ  
Fecha: 2022.11.23  
17:33:44 -05'00'

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto salvado del Juez Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 2525-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 15 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico a las 15:37; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

<sup>1</sup> Constitucional, sentencia No. 77-14-EP/21, párr. 23; sentencia No. 1587-14-EP/21, párr. 48.  
<sup>2</sup> Constitucional, sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 52.



252517EP-4e498

**Caso Nro. 2525-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que anteceden, fueron suscritos el día jueves diecisiete y miércoles veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

ASGB/mesv



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia No. 2094-17-EP/22**  
**Jueza ponente:** Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M. 09 de noviembre de 2022

**CASO No. 2094-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2094-17-EP/22**

**Tema:** En esta sentencia la Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección planteada en contra de decisiones dictadas dentro de un proceso de reivindicación de dominio, por no encontrar vulneración de los derechos a la defensa en la garantía de presentar pruebas y al debido proceso en la garantía de que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.

**I. Antecedentes procesales**

**Proceso de reivindicación de dominio No. 811-2006<sup>1</sup>**

1. El 27 de junio de 2006, Gerardo Humberto Frías Espinoza demandó la reivindicación de dominio de un *“lote de terreno de ciento diecisiete hectáreas, ubicado en el sector Libertad de Lelia, jurisdicción de la parroquia Alluriquín, cantón Santo Domingo de Los Colorados, provincia de Pichincha, cuyos linderos y más especificaciones técnicas se encuentran en la referida providencia de adjudicación”* otorgada por el ex Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización (**“IERAC”**) el 19 de julio de 1988 e inscrita en el Registro de la Propiedad el 26 de julio de 1998<sup>2</sup>, en contra de Francisco Manobanda Yumbo y María Teresa Ushca Yumba.
2. El 01 de noviembre de 2006, los demandados dieron contestación a la demanda deduciendo excepciones y reconviniendo al actor a fin de que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble en su favor.

<sup>1</sup> Constan copias certificadas del expediente No. 811-2006 dentro del expediente de primera instancia del caso No. 23331-2013-5022 (que es la causa de origen de la acción extraordinaria de protección No. 2094-17-EP) a partir de la foja innumerada después de la 332. Este proceso fue signado, posteriormente, con los números 41-2010 y 739-2010.

<sup>2</sup> En su demanda, alegó que *“por el mes de octubre del 2004 por cuestiones de enfermedad me ausente (sic) del mismo [el inmueble], aprovechando mi ausencia los [demandados] [...], personas colindantes a mi propiedad, con otras personas invadieron mi propiedad”*. Explica que realizó una denuncia ante la Dirección Distrital Central del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA) en Quito y que, pese a que en un principio los demandados salieron del inmueble, lo volvieron a ocupar ilegalmente. Solicitó: (i) la reivindicación del inmueble; (ii) la desocupación inmediata del mismo; (iii) la restitución de los enseres de hogar y herramientas existentes en la vivienda, así como el ganado vacuno y caballar que se encontraban al interior del inmueble cuando fue despojado del mismo; y, (iv) que *“[s]e condene a los poseedores de mala fe al pago de daños y perjuicios, daño emergente y lucro cesante, costas procesales y honorarios de mi Abogado Defensor (sic)”*.

3. En sentencia de 19 de noviembre de 2008, el juez del Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha desechó las excepciones y reconvenición presentadas por los demandados, aceptó la demanda planteada por Gerardo Humberto Frías Espinoza y dispuso que los demandados entreguen al actor el inmueble reivindicado<sup>3</sup>. Asimismo, desestimó los reclamos de daños y perjuicios de ambas partes. De esta decisión, las partes interpusieron recurso de apelación, por separado.
4. En sentencia de 27 de julio de 2010, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas aceptó el recurso de apelación de los demandados, revocó la sentencia subida en grado y desechó tanto la demanda como la reconvenición planteada<sup>4</sup>. De esta decisión, Gerardo Humberto Frías Espinoza solicitó aclaración y ampliación, misma que fue negada el 23 de agosto de 2010.
5. De la sentencia de 27 de julio de 2010, Gerardo Humberto Frías Espinoza interpuso recurso de casación. En sentencia de 13 de octubre de 2011, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia resolvió no casar la sentencia de 27 de julio de 2010<sup>5</sup>.
6. Respecto de esta decisión, Gerardo Humberto Frías Espinoza presentó acción extraordinaria de protección, misma que fue inadmitida en auto de 24 de abril de 2012 por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional (causa No. 2046-11-EP).

#### **Proceso de reivindicación de dominio No. 23331-2013-5022<sup>6</sup>**

7. El 29 de agosto de 2012, los cónyuges Gerardo Humberto Frías Espinoza y Judith Bersabet Realpe Navarrete demandaron la reivindicación de dominio de un inmueble ubicado en el sector Libertad de Lelia de la parroquia Alluriquín del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, con los linderos y

---

<sup>3</sup> El referido juez consideró que: “[l]a acción reivindicatoria se encuentra justificada al haberse cumplido para su procedencia los requisitos determinados en el Art. 933 del Código Civil, esto es, la calidad de dueño de parte de la (sic) accionante; el hecho de no hallarse en posesión del bien que es objeto de la reivindicación y además la individualización clara y precisa del bien que se reivindica”.

<sup>4</sup> La referida Sala consideró: “revisada la demanda constante a fs. 21 a 23 de instancia como reclama el actor, no precisa los linderos y dimensiones que resultan indispensables, cuando más que el objeto de esta acción comprende reivindicar el inmueble que ha probado ser el titular de dominio. No basta decir como lo ha hecho el accionante ‘cuyos linderos y más especificaciones se encuentran en la referida providencia de adjudicación’. Puesto que singularización aparece cuando existe identidad del bien individualizado en la demanda, con la descripción que contiene el título (sic) de dominio inscrito en el Registro de la Propiedad. [...] [E]l Juez A-quo [...] ni siquiera individualiza y singulariza el inmueble que ha inspeccionado”.

<sup>5</sup> La Sala señaló que: “De la exposición del casacionista se desprende que no ha determinado los linderos del predio a reivindicarse, cuando dice que tales linderos constan en la escritura, lo que se corrobora con lo expresado en la demanda [...]; ahora bien, en múltiples resoluciones de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Nacional de Justicia, se expresa que la determinación de los linderos es requisito de la demanda de reivindicación, porque es parte de la individualización del inmueble [...]; de tal manera que la identificación del inmueble no es una formalidad, sino un requisito fundamental para que prospere la acción de dominio; por lo tanto, no existe falta de aplicación de la parte final del Art. 169 de la Constitución de la República”.

<sup>6</sup> Posteriormente, signado con el número 17711-2017-0060.

dimensiones determinados en la demanda, en contra de los cónyuges Francisco Manobanda Yumbo y María Teresa Ushca Yumba<sup>7</sup>.

8. El 17 de junio de 2013, Francisco Manobanda Yumbo y María Teresa Ushca Yumba contestaron la demanda formulando, entre otras excepciones, la excepción de cosa juzgada, alegando que Gerardo Humberto Frías Espinoza intentó la acción reivindicatoria signada con el No. 811-2006 en su contra. Adicionalmente, reconvinieron a los actores solicitando que se declare en su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble objeto de litigio.
9. En sentencia de 21 de julio de 2016, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, resolvió rechazar la demanda, *“acepta[r] las excepciones de los demandados” y “deja[r] sin efecto la Reconvención por no estar inscrita en el Registro de la Propiedad”*<sup>8</sup>. De esta decisión, las partes interpusieron recurso de apelación.
10. En sentencia de 13 de diciembre de 2016, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas (**“Sala de la Corte Provincial”**) aceptó el recurso de apelación de los actores, revocó la sentencia subida en grado, dispuso que los demandados entreguen a los actores el inmueble reivindicado<sup>9</sup> y negó el recurso de apelación de los demandados, así como su reconvención. De esta decisión, los demandados interpusieron recurso de casación.

---

<sup>7</sup> En su demanda alegaron que *“en el mes de octubre del año 2004, por cuestiones de enfermedad del primero de los comparecientes, tuvimos que permanecer fuera de nuestra propiedad por unos días, lo que fue aprovechado por los cónyuges [demandados] [...] que son colindantes de la misma para ingresar en forma arbitraria e ilegal, es decir la invadieron”*. Explican que realizaron una denuncia ante la Dirección Distrital del Instituto Ecuatoriano de Desarrollo Agrario en Quito y que, pese a que en un principio los demandados salieron del inmueble, lo volvieron a invadir. Solicitaron: (i) la reivindicación del inmueble; (ii) la desocupación inmediata del mismo; (iii) la restitución de los enseres de hogar y herramientas existentes en la vivienda, así como el ganado vacuno y caballar que se encontraban al interior del inmueble cuando fue invadido; y, (iv) que *“[e]n caso de oposición a nuestra demanda, que se les condene al pago de los daños y perjuicios ocasionados, el daño emergente, lucro cesante, costas procesales y honorarios de nuestro Abogado Defensor”*.

<sup>8</sup> El referido juez mencionó las copias certificadas del proceso No. 811-2006 que fueron incorporadas al expediente, citó los artículos 76 numeral 7 literal i) de la Constitución y 297 del Código de Procedimiento Civil y señaló que, en el presente caso, existe *“Identidad Subjetiva, es decir.- el accionante Gerardo Humberto Frías Espinoza y los accionados Francisco Manobanda Yumbo y María Teresa Ushca Yumba, vuelven a ser los titulares de la acción reivindicatoria ya juzgada. La Identidad Objetiva, es decir.- Se está demandando sobre la misma cosa que ya fue COSA JUZGADA, es decir el bien inmueble que se pretende reivindicar. Por tal razón es inoficioso seguir analizando las demás pruebas aportadas por las partes”*.

<sup>9</sup> La Sala de la Corte Provincial consideró, respecto de la excepción de cosa juzgada, que *“en el juicio 41-2010-C [signado con el No. 811-2006 en primera instancia], no se ha singularizado el predio que pretende ser reivindicado, bajo esta consideración no se puede pretender afirmar entonces que el presente juicio [...], ha pasado por cosa juzgada, tal como así lo tiene previsto el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, no se logró determinar la singularización del bien inmueble que en ese entonces pretendían reivindicar los cónyuges, ya que no existió en ningún momento lo que se conoce como identidad objetiva”*.

11. En auto de 14 de julio de 2017, el correspondiente conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (**“conjuer nacional”**) inadmitió el recurso de casación<sup>10</sup>.
12. El 02 de agosto de 2017, Francisco Manobanda Yumbo y María Teresa Ushca Yumba (**“accionantes”**), presentaron una acción extraordinaria de protección<sup>11</sup> en contra del auto de 14 de julio de 2017<sup>12</sup>.
13. El 05 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el No. 2094-17-EP y su sustanciación recayó, por sorteo de 18 de octubre de 2017, en la ex jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza.
14. Posteriormente, una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso. Por lo que, en auto de 14 de abril de 2022, avocó conocimiento y dispuso que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de Los Tsáchilas y la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia remitan un informe de descargo.

## II. Competencia

15. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (**“CRE”**); en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**“LOGJCC”**).

## III. Alegaciones de las partes

### a. Fundamentos y pretensión de la acción

16. Los accionantes alegan la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia y el derecho

---

<sup>10</sup> El conjuer nacional señaló que los artículos alegados como infringidos, *“no contienen una solemnidad sustancial común a todos los procesos cuya transgresión haya viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, y aunque señale los Arts. 410, 411 y 1012 del Código de Procedimiento Civil, no fundamenta cómo la infracción de estos artículos les ha producido un efectivo perjuicio en la sentencia, no sustenta tales acusaciones en base a los principios que rigen esta causal [segunda], solo emite criterios para manifestar que en la sentencia se ha ‘violentado el principio de congruencia’; pero este vicio está tipificado en la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación [...] [N]o cumple con ninguno de los presupuestos para la formulación y procedencia de la causal segunda de casación”*.

<sup>11</sup> Conforme a la certificación de 10 de agosto de 2017, emitida por el secretario general (s), Paúl Emilio Prado Chiriboga, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

<sup>12</sup> Aun cuando los accionantes identificaron como decisión judicial impugnada únicamente al auto de inadmisión de casación de 14 de julio de 2017, de la revisión de la demanda se identifica que también presentan argumentos sobre presuntas vulneraciones de derechos contra la sentencia de 13 de diciembre de 2016.

a la seguridad jurídica. Asimismo, señalan que se habría transgredido lo prescrito en los artículos 169 y 172 de la CRE. Por lo que, solicitan que: (i) se declare la vulneración de los derechos invocados, (ii) se acepte su acción extraordinaria de protección, (iii) se deje sin efecto la sentencia de segunda instancia de 13 de diciembre de 2016, (iv) se deje en firme la sentencia de primera instancia de 21 de julio de 2016 y (v) se notifique al Consejo de la Judicatura a fin de que, en el marco de sus competencias, tome acciones respecto de la conducta de los jueces de la Sala de la Corte Provincial.

17. Explican que los actores del proceso de origen iniciaron un juicio de reivindicación de dominio, signado con el No. 811-2006, que recorrió todas las instancias y después de que se rechazó la demanda, *“se constituyó en cosa juzgada el tema de la reivindicación”*. Sin embargo, según señalan, los actores del proceso de origen presentaron una nueva demanda de reivindicación, misma que fue negada en primera instancia por haberse probado la excepción de cosa juzgada y ante el recurso de apelación interpuesto *“en esta segunda instancia se produce (sic) los actos violatorios a normas legales y constitucionales que fueron alegadas en su oportunidad, empero con resultados negativos ya que el tribunal de apelación de la Corte Provincial señalada no reparó en los errores y dictaminó aceptando la demanda de reivindicación”*.
18. Reiteran que en segunda instancia se aceptó la demanda violando normas legales y constitucionales y añaden que *“por otro lado deja en la indefensión y sin apertura de la causa a prueba resuelve atentando contra la seguridad jurídica y el debido proceso, vulnerando el derecho a la defensa en la garantía de no ser juzgado más de una vez”*.
19. Respecto del auto de inadmisión de casación, señalan que el congreso nacional *“confunde a los sujetos procesales, ya que ha dicho que cinco son los principios que regulan la segunda causal de casación del artículo tres, de las cinco ha resaltado con negrilla dos reglas para sustentar la inadmisión [...] Nosotros somos sujetos procesales interesados quienes nos encontramos directamente perjudicados por la inadmisión de nuestro recurso, pues se ha ordenado que desalojemos la finca en la cual hemos pasado toda nuestra vida y con un proceso viciado que viola el debido proceso y la seguridad jurídica se pretende concretar un acto contrario a normas legales y constitucionales. [...] [E]n la exposición de[1] juzgador se ve claramente que se confunde ya que deja entrever que la nulidad alegada no nos perjudica; toda vez que, adicionalmente ha dicho que ‘no se puede fundar en hecho propio, quien ha propiciado el vicio, luego no puede acusarlo’. El juzgador no analizó prolijamente el recurso y los antecedentes expuestos, nosotros no propiciamos la nulidad, los actores de la reivindicación [...] recibieron en primera instancia sentencia rechazando la demanda por los (sic) por considerar que ya existe cosa juzgada al respecto”* (énfasis en el original).
20. Añaden que no se aplicó el artículo 4 de la LOGJCC al revisar su recurso de casación.



**b. Argumentos de la parte accionada**

21. En Oficio No. 395-2022-SCM-CNJ de 19 de abril de 2022, la secretaria relatora (e) de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia informó que: *“el proceso signado con el No. 17711-2017-0060, fue tramitado y resuelto por el exconjuez de la Sala Civil y Mercantil, doctor Oscar René Enríquez Villarreal, quien en la actualidad ya no ostenta cargo alguno en la Corte Nacional de Justicia”*.
22. A pesar de haber sido debidamente notificados, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas no han remitido el informe requerido en auto de 14 de abril de 2022<sup>13</sup>.

**IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional****Análisis constitucional**

23. Previo a emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, esta Corte observa que aun cuando los accionantes identificaron como decisión judicial impugnada únicamente al auto de inadmisión de casación de 14 de julio de 2017, su argumentación no se dirigió exclusivamente a impugnar dicho auto, sino que también imputaron las presuntas vulneraciones de derechos contra la sentencia de segunda instancia, de 13 de diciembre de 2016. Por lo que, esta Corte no puede desentenderse de las alegaciones que los accionantes formularon sobre dicha decisión judicial<sup>14</sup>; en consecuencia, luego de haberse efectuado una lectura integral de la demanda, se considerará como objeto de esta acción tanto al auto de 14 de julio de 2017 como a la sentencia de 13 de diciembre de 2016.
24. Ahora, respecto de la sentencia de 13 de diciembre de 2016, los accionantes alegan la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia por existir cosa juzgada (párrafos 17 y 18 *supra*). Al respecto, esta Corte encuentra que los accionantes centran su argumentación en la presunta vulneración del debido proceso, sin ofrecer argumentación completa respecto del derecho a la seguridad jurídica; por lo que, pese a haber efectuado un esfuerzo razonable, este Organismo no cuenta con elementos para resolver dicho derecho y se centrará en analizar si existió afectación a la garantía de que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.
25. Respecto del argumento del párrafo 18 *supra*, referente a que en segunda instancia no se abrió la causa a prueba, haciendo un esfuerzo razonable<sup>15</sup>, esta Corte responderá dicha alegación a través del derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas.

<sup>13</sup> El auto de 14 de abril de 2022 fue notificado el mismo día, a través de la ventanilla virtual del Consejo de la Judicatura, conforme consta de la razón de notificación emitida por el actuario del despacho a foja 27 del expediente constitucional.

<sup>14</sup> En igual sentido se pronunció esta Corte en la sentencia No. 1234-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párr. 14.

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

26. Finalmente, respecto del argumento de los párrafos 19 y 20 *supra*, en cuanto a que el conjuer nacional “*no analizó prolijamente el recurso y los antecedentes expuestos*” y no aplicó el artículo 4 de la LOGJCC al revisar su recurso de casación y la supuesta transgresión de los artículos 169 y 172 de la CRE mencionada en el párrafo 16 *supra*, esta Corte encuentra que los accionantes no refieren de manera clara y concreta cómo se produjeron vulneraciones a sus derechos, por lo que, pese a realizar un esfuerzo razonable, no se encuentra que existan argumentos que le permitan a esta Corte pronunciarse sobre una posible vulneración de derechos en relación con estas alegaciones<sup>16</sup>.
27. En tal sentido, el análisis de esta Corte se circunscribirá a examinar si la sentencia de apelación de 13 de diciembre de 2016, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia y el derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas.

**Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia**

28. Los accionantes alegan que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia porque Gerardo Humberto Frías Espinoza ya había demandado la reivindicación de dominio en su contra a través de otro proceso judicial que causó cosa juzgada sobre la reivindicación.
29. El artículo 76 numeral 7 literal i) de la CRE establece que:

*“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto”.*

30. Esta Corte ha señalado que el *non bis in ídem* protege tanto la imposición de una doble sanción por el mismo hecho como el sometimiento a un doble juzgamiento a través de un proceso judicial, pues si bien suele relacionarse a cuestiones de índole penal - cuyo objetivo se dirige esencialmente a limitar el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado- la propia CRE extendió su ámbito de aplicación a “*todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden*”<sup>17</sup>.
31. Por otro lado, la jurisprudencia de este Organismo ha establecido que para que exista doble juzgamiento, deben confluír cuatro presupuestos: (i) identidad de sujetos, (ii) identidad de hechos, (iii) identidad de motivo de persecución y (iv) identidad de

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020.

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1638-13-EP/19 de 28 de agosto de 2019, párrs. 28 y 29.

materia<sup>18</sup>.

- 32.** Siendo así, corresponde a esta Corte Constitucional verificar si los procesos No. 811-2006<sup>19</sup> (“**proceso 1**”) y No. 23331-2013-5022<sup>20</sup> (“**proceso 2**”), configuran o no la existencia de cosa juzgada para determinar si los accionantes fueron juzgados dos veces por la misma causa y materia.

### Identidad de sujetos

- 33.** De la revisión de ambos procesos, se determina que fueron presentados por Gerardo Humberto Frías Espinoza, con la salvedad de que en el proceso 2 también comparece como actora su cónyuge, Judith Bersabet Realpe Navarrete. En cuanto a los legitimados pasivos, en ambas causas se demanda a los cónyuges Francisco Manobanda Yumbo y María Teresa Ushca Yumba. De ahí que, en ambos procesos judiciales, existe identidad de sujetos.

### Identidad de hechos

- 34.** En el **proceso 1**, Gerardo Humberto Frías Espinoza demandó, en lo principal, la reivindicación de dominio de un “*lote de terreno de ciento diecisiete hectáreas, ubicado en el sector Libertad de Lelia, jurisdicción de la parroquia Alluriquín, cantón Santo Domingo de Los Colorados, provincia de Pichincha*” de acuerdo a los linderos y especificaciones de la providencia de adjudicación otorgada por el ex IERAC el 19 de julio de 1988.
- 35.** En el **proceso 2**, Gerardo Humberto Frías Espinoza y Judith Bersabet Realpe Navarrete demandaron, en lo principal, “*la REIVINDICACIÓN de nuestro bien inmueble, consistente en el lote de terreno s/n, de la superficie de CIENTO DIECISIETE HECTÁREAS, zona 241, ubicado en el sector Libertad de Lelia, Recinto Trabajadores Libres, Jurisdicción de la Parroquia Alluriquin, Cantón Santo Domingo, actual Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, circunscrito dentro de los siguientes linderos y dimensiones: [...]*”. Posteriormente, establecieron los linderos y dimensiones del inmueble en su demanda.
- 36.** Ahora, para definir si existe identidad en cuanto a los hechos, es necesario revisar lo resuelto dentro del **proceso 1** respecto de la excepción de cosa juzgada:
- a.** La sentencia de 19 de noviembre de 2008 emitida por el juez del Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha aceptó la demanda planteada por Gerardo Humberto Frías Espinoza y dispuso que los demandados entreguen el inmueble reivindicado al haberse justificado los requisitos del artículo 933 del Código Civil y en cuanto a la singularización del inmueble consideró que:

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 1638-13-EP/19 de 28 de agosto de 2019, párr. 30 y No. 328-19-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 22.

<sup>19</sup> Posteriormente, signado con los números 41-2010 y 739-2010.

<sup>20</sup> Posteriormente, signado con el número 17711-2017-0060.

*“[D]el proceso se encuentra la providencia de adjudicación por el [IERAC] [...] donde constan los linderos del lote de terreno de 117 hectáreas [...]. Así mismo de fs. 63 y 63vta, consta el certificado del Registro de la Propiedad, donde también se encuentra especificado los linderos [...]. Con la Inspección Judicial efectuada a fs 164 y 165 de los autos y con la presentación de los títulos **se ha llegado a singularizar en debida forma el inmueble** [...]” (énfasis añadido).*

- b. La sentencia de 27 de julio de 2010 emitida por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas: aceptó el recurso de apelación de los demandados, revocó la sentencia subida en grado y desechó la demanda al considerar que:

*“revisada la demanda constante a fs. 21 a 23 de instancia como reclama el actor, **no precisa los linderos y dimensiones que resultan indispensables, cuando más que el objeto de esta acción comprende reivindicar el inmueble que ha probado ser el titular de dominio.** No basta decir como lo ha hecho el accionante ‘cuyos linderos y más especificaciones se encuentran en la referida providencia de adjudicación’. Puesto que singularización aparece cuando existe identidad del bien individualizado en la demanda, con la descripción que contiene el título (sic) de dominio inscrito en el Registro de la Propiedad. [...] [E]l Juez A-quo [...] **ni siquiera individualiza y singulariza el inmueble que ha inspeccionado**” (énfasis añadido).*

- c. La sentencia de 13 de octubre de 2011 emitida por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia resolvió no casar la sentencia de 27 de julio de 2010 al considerar, entre otras cuestiones, que:

*“De la exposición del casacionista se desprende que **no ha determinado los linderos del predio a reivindicarse, cuando dice que tales linderos constan en la escritura, lo que se corrobora con lo expresado en la demanda** que obra de fojas 21 a 23 del cuaderno de primera instancia; ahora bien, en múltiples resoluciones de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Nacional de Justicia, se expresa que la determinación de los linderos es requisito de la demanda de reivindicación, porque es parte de la individualización del inmueble [...]; de tal manera que la identificación del inmueble no es una formalidad, sino un requisito fundamental para que prospere la acción de dominio; por lo tanto, no existe falta de aplicación de la parte final del Art. 169 de la Constitución de la República” (énfasis añadido).*

37. De lo anterior, se desprende que a criterio de los jueces que resolvieron los recursos de apelación y casación del proceso 1, la parte actora no individualizó ni singularizó el bien que pretendía reivindicar pese a ser un requisito fundamental en procesos de reivindicación de dominio. Por lo que, dentro de este proceso no se determinó sobre qué bien versaba la demanda de reivindicación.

38. Por otra parte, en el **proceso 2**:

- a. La sentencia de 21 de julio de 2016 emitida por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santo Domingo rechazó la demanda al considerar que existe

cosa juzgada en razón de que habría *“Identidad Subjetiva, es decir.- el accionante Gerardo Humberto Frías Espinoza y los accionados Francisco Manobanda Yumbo y María Teresa Ushca Yumba, vuelven a ser los titulares de la acción reivindicatoria ya juzgada. La Identidad Objetiva, es decir.- Se está demandando sobre la misma cosa que ya fue COSA JUZGADA, es decir el bien inmueble que se pretende reivindicar”*.

- b. La sentencia de 13 de diciembre de 2016, emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, aceptó el recurso de apelación de los actores, revocó la sentencia subida en grado y dispuso la entrega del inmueble reivindicado al considerar que:

*“en el juicio 41-2010-C [signado con el No. 811-2006 en primera instancia], no se ha singularizado el predio que pretende ser reivindicado, bajo esta consideración no se puede pretender afirmar entonces que el presente juicio que ha sido interpuesto por los cónyuges GERARDO HUMBERTO FRIAS ESPINOZA y JUDITH BERSABETH REALPE NAVARRETE, ha pasado por cosa juzgada, tal como así lo tiene previsto el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, no se logró determinar la singularización del bien inmueble que en ese entonces pretendían reivindicar los cónyuges, ya que no existió en ningún momento lo que se conoce como identidad objetiva. [...] [D]ejando claro que no se trata del mismo bien inmueble, es preciso entonces revisar si la acción de reivindicación interpuesta cumple con los parámetros legales establecidos para que esta opere”* (énfasis añadido).

- c. Auto de 14 de julio de 2017 emitido por el correspondiente conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia: inadmitió el recurso de casación a trámite por no cumplir el requisito de fundamentación del mismo.
39. De lo anterior, esta Corte identifica que ambos procesos solicitan la reivindicación de dominio, aparentemente, del mismo inmueble, pues se detallan similares características; no obstante, los jueces de apelación y casación del proceso 1 consideraron que no se individualizó ni singularizó el bien objeto de la reivindicación, razón por la cual la Sala Provincial del proceso 2 determinó que no puede considerarse que se trata del mismo bien inmueble.
40. En consecuencia, dado que no le corresponde a esta Corte pronunciarse respecto de la corrección o incorrección de las sentencias del proceso 1, mal podría establecer a través de esta acción que el inmueble sí se encontraba individualizado y, por consiguiente, que sí se trata del mismo y que existe identidad.

### **Identidad de motivo o persecución**

41. Las acciones de la reivindicación de dominio tienen por objeto que se declare la reivindicación de un inmueble en favor de su propietario. Sin embargo, como ya quedó establecido, dado que en el proceso 1 no se singularizó el inmueble que se pretendía reivindicar y, por lo tanto, no se definió el objeto de litigio de la

reivindicación solicitada, no puede considerarse que existe identidad de motivo o persecución en las causas señaladas.

### **Identidad de materia**

42. Las demandas presentadas en ambos procesos han sido activadas en la vía ordinaria en materia civil, por lo que, se constata que existe identidad de materia en los procesos anteriormente descritos.
43. En virtud de lo expuesto, en el caso bajo análisis, al no verificarse la concurrencia de los cuatro presupuestos para que exista identidad entre las causas analizadas, este Organismo concluye que la Sala de la Corte Provincial, al haber resuelto el fondo de las pretensiones de los actores del proceso de origen, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.

### **Sobre el derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas**

44. El derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas se encuentra reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal h) de la CRE en los siguientes términos:

*“7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.*

45. Al respecto, el derecho a la defensa ha sido conceptualizado como el derecho que tiene todo aquel cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos respecto de este<sup>21</sup>. En aquel sentido, el derecho a la defensa busca garantizar la contradicción e igualdad entre las partes procesales a través de diversas garantías que incluyen la posibilidad de presentar pruebas.
46. Así, la garantía de presentar pruebas del derecho a la defensa, conocida también como el ‘derecho a la prueba’, tutela a las personas que forman parte de un proceso a fin de que se practiquen los medios probatorios necesarios para arribar al convencimiento del juzgador, siempre que estos cumplan los requisitos de tiempo y forma establecidos en la ley procesal<sup>22</sup>. Es por ello que, conforme lo ha reconocido esta Corte, la vulneración de esta garantía no se produce por la mera inobservancia de una norma procesal, sino que, al enmarcarse en el derecho a la defensa, es preciso que esta omisión o irregularidad procesal haya conllevado la real indefensión del litigante, cuestión que, para la garantía mencionada, implica que la actividad probatoria de la que se ha privado a la parte haya sido decisiva o determinante para la defensa por su trascendencia para el sentido de la decisión<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nos. 2198-13-EP/19 de 04 de diciembre de 2019 y No. 005-17-SCN-CC, caso No. 0017-15-CN.

<sup>22</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 192-17-EP/22 de 07 de septiembre de 2022, párr. 21.

<sup>23</sup> *Íd.*



47. Ahora bien, el derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas no implica un derecho absoluto a efectuar una actividad probatoria ilimitada, ni forma parte de su esfera de protección la admisión de todas las pruebas que las partes consideren oportunas, sino que protege a los litigantes contra la privación arbitraria de los medios probatorios necesarios para su defensa<sup>24</sup>. Así, si bien en principio el examen de las exigencias legales de la actividad probatoria constituye un asunto propio de los órganos jurisdiccionales ordinarios, el derecho a la prueba exige que la Corte Constitucional analice la arbitrariedad de la privación como la inadmisión o falta de práctica de pruebas relevantes para la decisión mediante una aplicación o interpretación restrictiva de las causas legales que resulta arbitraria o irrazonable o la falta de práctica de una prueba ya admitida por causas imputables al órgano jurisdiccional<sup>25</sup>.
48. En este caso, los accionantes alegan que la Sala de la Corte Provincial los dejó en indefensión porque no existió apertura de la causa a prueba.
49. Al respecto, de la revisión del expediente se verifica que, en auto de 26 de septiembre de 2016, la Sala de la Corte Provincial señaló: *“Se les recuerda a las partes litigantes, que en sus escritos de fundamentación del Recurso [de apelación], no solicitaron evacuar prueba; por lo que, las alegaciones expuestas en sus respectivos escritos, de ser procedentes o no, este Tribunal de Alzada las tendrá en cuenta al momento de resolver”*. En respuesta, el 05 de octubre de 2016, los accionantes alegaron que anunciar prueba al momento de fundamentar el recurso de apelación era prematuro<sup>26</sup>.
50. En auto de 12 de octubre de 2016, la Sala de la Corte Provincial dio contestación en los siguientes términos:

*“[las partes] interpusieron Recurso de Apelación a la sentencia dictada por el Juez de Primer Nivel, y en esta instancia fundamentaron y determinaron los puntos a los que se contrae el mismo, sin solicitar a este Tribunal evacuar prueba; por lo que, no tuvieron en cuenta lo dispuesto en el Art. 410 del Código de Procedimiento Civil, norma legal aplicable al presente caso [...]. Por cuanto en los escritos de fundamentación del recurso de apelación presentado por los actores y demandados, no solicitaron la apertura de la causa a prueba, conforme lo establece el Art. 410 del Código de Procedimiento Civil, para hacer efectivos los principios de celeridad y economía procesal [...] y al amparo de*

<sup>24</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 192-17-EP/22 de 07 de septiembre de 2022, párr. 22.

<sup>25</sup> *Íd.*

<sup>26</sup> En su escrito señalaron: *“tratándose de un juicio ordinario luego de concretarse los puntos a los que se contrae el recurso como lo señala el art. 409 del Código de Procedimiento Civil, la contraparte puede adherirse al recurso, en este caso tanto el actor como el demandado hemos propuesto el recurso de apelación y estamos contestando e impugnando el recurso formulado por los actores. Luego de este paso procesal vendrá la convocatoria a Junta de Conciliación, a petición de parte, y una vez evacuada esta diligencia, la Corte Provincial, de ser válido el proceso, concederá el término de diez días para la prueba. En tal virtud, solicitar o anunciar prueba antes de agotarse los pasos procesales lógicos y establecidos por la Ley, es prematuro y atenta contra el principio de preclusión, consecuentemente el principio dispositivo me garantiza solicitar prueba en el momento oportuno y legalmente permitido por la ley”*.

*lo dispuesto en el Art. 412 del Código de Procedimiento Civil, que pasen los autos en relación”<sup>27</sup>.*

- 51.** Al respecto, esta Corte ha señalado previamente que *“si bien el artículo 410 del Código de Procedimiento Civil prevé la posibilidad de que en segunda instancia se conceda un término de prueba a las partes, se hace notar que ésta posibilidad se encuentra supeditada a que las partes lo soliciten en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término otorgado al apelante para la fundamentación de su recurso de apelación; o, dentro del término concedido a la otra parte para que se adhiera a dicho recurso”<sup>28</sup>.*
- 52.** De lo antes citado, no se advierte que los accionantes hayan sido privados de forma arbitraria o injustificada de la oportunidad procesal para presentar pruebas por una acción u omisión imputable a la autoridad jurisdiccional. Al contrario, como apelantes, podían solicitar que se actúe prueba en segunda instancia dentro del término otorgado en la ley para fundamentar su recurso de apelación, sin que se constate que lo hayan hecho.
- 53.** Por lo expuesto, no se verifica vulneración del derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción extraordinaria de protección signada con el **No. 2094-17-EP**.
- 2.** Devolver el expediente al juzgado de origen.
- 3.** Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE

LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

<sup>27</sup> De este auto, los accionantes solicitaron revocatoria, misma que fue negada el 18 de octubre de 2016.

<sup>28</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2141-16-EP/21 de 27 de enero de 2021, párr. 29. El pie de página 14 de la misma sentencia, explica que: *“Esto en virtud de lo establecido en el Art. 410 del Código de Procedimiento Civil, a saber: ‘Cualquiera de las partes tiene derecho, dentro del término que a cada una se concede en los artículos anteriores, para solicitar que se actúe pruebas’. [...] Al efecto, los artículos anteriores contemplan los siguientes términos (i) diez días para el apelante, contados desde que se le hizo saber la recepción del proceso (Art. 408 ibídem); y, (ii) diez días al adherente del recurso, contados desde que fue notificado con el escrito de fundamentación del recurso de apelación (Art. 409 ibídem)”*.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 09 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

209417EP-4ddba



**Caso Nro. 2094-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles dieciseis de noviembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

MG/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.